



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 24 de febrero 2023

EDICTO DEL 2023-02-24_SALA PRIMERA_RAD 05154-31-12-001-2019-00112-00	
EDICTO DEL 2023-02-24_SALA TERCERA_RAD 05 031 31 89 001 2021 00012 01	
EDICTO DEL 2023-02-24_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 002 2021 00584 01	
EDICTO DEL 2023-02-24_SALA TERCERA_RAD 05 282 31 12 001 2022 00041 01	
EDICTO DEL 2023-02-24_SALA TERCERA_RAD 05 579 31 05 001 2021 00095 01	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADA:	Alba Mariana Infante Villarroel, Diana Elisa Arboleda Mena
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO:	05154-31-12-001-2019-00112-01
RDO. INTERNO:	2022 – 700
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Revoca y modifica
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 24/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 24/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01
SENTENCIA: 017-2023
DECISIÓN: Revoca y modifica

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 09:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia el 23 de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 049 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

De los extremos temporales de la relación laboral. Valoración de los testimonios. Del salario.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. EL 5 de julio de 2019 acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan al recurso: i) se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre Pedro Enrique Silgado Sánchez y su ex-empleador, Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.), desde el 1º de octubre de 2005, aún vigente para la fecha de interposición de la demanda; ii) se condene a los accionados, herederos determinados de Jorge Infante Salazar y herederos indeterminados a cancelar reajuste de prestaciones sociales y vacaciones desde el 1º de octubre de 2005 hasta la fecha en que fue radicada la demanda, indemnización por no pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías, cálculo actuarial desde el 1º de octubre de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2007, reajuste a la seguridad social el pensión desde el 30 de diciembre de 2007 hasta que termine la relación laboral; iii) se condene ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

¹Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02EscritoDemanda»

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan al recurso, narra la demanda que, Pedro Enrique Silgado Sánchez inició a prestar sus servicios como trabajador en el Almacén Mundillantas, ubicado en el municipio de Caucasia, mediante un contrato verbal a término indefinido, para desempeñarse como jefe de cartera, desde el 1º de octubre de 2005, siendo su empleador Jorge Infante Salazar, quien falleció el 23 de diciembre de 2018, recibiendo como remuneración un salario base y una bonificación permanente, continua e ininterrumpida desde el año 2005.

Explica que para la fecha de presentación de la demanda aún labora para el almacén, cumpliendo un horario de trabajo de 8 am a 5 pm. Agrega que la heredera determinada, Alba Mariana Infante Villarroel asumió como nueva empleadora del Almacén Mundillantas y desde esa fecha le niega continuar pagando los dineros de la bonificación.

Informa que desde el 1º de octubre de 2005 al 30 de diciembre de 2007 el empleador omitió el pago del sistema general de seguridad social integral.

Expone que durante el tiempo de la relación laboral no se le reconoció ni reajustó las prestaciones causadas por las bonificaciones que constituían salario, ni ha hecho consignación alguna por depósito

judicial, además que el empleador siempre realizó los aportes a los fondos de pensiones y cesantías con el salario base, omitiendo el otro salario y que nunca firmó contrato por escrito que testifique que las bonificaciones no eran salarios.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Alba Mariana Infante Villarreal y los herederos indeterminados de Jorge Infante Salazar², así:

2.2.1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE INFANTE SALAZAR³: No le constan los hechos de la demanda, no se opone a la prosperidad de las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «14FijaFechaParaAudiencia»

³ herederos indeterminados de Jorge Infante Salazar Archivo pdf del expediente digital denominado «08ContestaciónPorvenir»

2.2.2. ALBA MARIANA INFANTE VILLARROEL⁴: Acepta la relación laboral y que está aún vigente para el momento de la contestación y el horario enunciado, el fallecimiento de Jorge Infante Salazar y que Alba Mariana Infante Villarroel asumió la responsabilidad del almacén.

En cuanto a la relación laboral aclara que, Pedro Enrique Silgado Sánchez siempre ha laborado con varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, liquidados en cada momento de su terminación. Dice que desconoce la fecha de inicio del primer contrato y de inicio de sus labores.

Informa que Pedro Enrique Silgado Sánchez desempeñó diferentes oficios que constan en los contratos de trabajo, como secretario cobrador, jefe de cartera, entre otros.

Niega la existencia de una bonificación permanente, ininterrumpida y continua al no existir soportes de contabilidad y una causa que la confirme durante la relación con el fallecido y la heredera determinada.

⁴ Archivo pdf del expediente digital denominado «09ContestaciónColpensiones»

Dice que no está claro que el trabajador hubiere iniciado en el año 2005 puesto que de los contratos se demuestra que la relación inició en el año 2008.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de integración del litisconsorcio necesario y pago.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio, por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2021; ii) en consecuencia no accede a las pretensiones de condena solicitadas en la demanda y iii) condena en costas a la parte demandante.

El a quo consideró que el único medio probatorio que respalda el inicio de la relación laboral en el año 2005 es la propia declaración de la parte demandante, que sería crearse su propia prueba, por lo

que no lo valoró como hecho cierto. Reconoce la relación desde el 1º de octubre de 2008 con fundamento en el primer contrato laboral aportado al proceso hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha en que Pedro Enrique Silgado Sánchez renunció voluntariamente.

En cuanto a la bonificación, dijo que las pruebas testimoniales no lo llevaron al convencimiento de la existencia del pago de una suma de dinero diferente a las estipuladas y liquidadas en cada contrato y advierte que el demandante confesó que la parte demandada no les adeudaba ningún concepto laboral diferente a los reajustes reclamados.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación sosteniendo que las testigos Sandra Garcés y Yaneth Salgado manifestaron que Pedro Enrique Silgado Sánchez inició a laborar en el año 2005, agrega que ellas tuvieron conocimiento directo de los hechos por realizar labores de administración inclusive parecidas al demandante y con ello se demostró que se pagaban bonificaciones permanentes, resalta que Sandra manifestó que los

recibos de los pagos de las bonificaciones se los solicitaba el señor Infante y este los rompía, que el almacén se manejaba muy informal, como tienda de barrio, además que por el desorden administrativo con los trabajadores el señor Infante incurrió en diversas demandas.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por el a quo:

- i) En el extremo inicial de la relación laboral y
- ii) En la existencia de bonificaciones que no fueron tenidas en cuenta como factor salarial.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o

pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia, la relación laboral entre Pedro Enrique Silgado Sánchez como trabajador y Jorge Infante Salazar y su hija Mariana Infante entre el 1° de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2021, así viene reconocida por el juez de primera instancia.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación.

3.2.1. Del extremo inicial de la relación laboral.

Consideró el a quo que llegó al convencimiento de la existencia de la relación laboral por los diferentes contratos de trabajo aportados por la parte demandante que no fueron desconocidos por la parte demandante en los que se consignaban los extremos temporales y los cargos a desempeñar.

Para resolver recordamos que los elementos del contrato de trabajo son prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, además, si el trabajador probare el primero de ellos, activa la presunción de existencia de un contrato de trabajo, invierte la carga probatoria y es la contraparte quien tiene que probar la inexistencia del segundo de estos requisitos: la subordinación.

Al respecto recuerda esta Sala que desde anteriores pronunciamientos⁵ ha resaltado que, el documento que da cuenta de la suscripción de un contrato de trabajo contiene la manifestación de la voluntad de suscribir el acto jurídico, sin embargo, no puede

⁵ Sentencia 146 del 16 de septiembre de 2022. Radicado 05615-31-05-001-2016-00467-01

entenderse que este, per se demuestra su existencia puesto que, de acuerdo con la ley sustantiva laboral, son 3 los elementos que configuran el contrato de trabajo, por lo tanto, hay que acudir a otros medios de convicción que ayuden a determinar si el objeto del negocio jurídico se ejecutó, esto es, si se ejecutó por parte del trabajador la prestación personal del servicio a favor del empleador.

Ahora bien, como no se discute la relación laboral en los tiempos laborales reconocidos por el a quo (1° de octubre de 2008 al 30 de octubre de 2021), sino que, en el recurso de apelación la parte demandante reclama que esta estuvo vigente incluso desde antes, por lo que solicita se reconozca desde el 1° de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2008, por lo que sigue es determinar si Pedro Enrique Silgado Sánchez sí prestó sus servicios personales a favor de Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.) durante estos extremos.

3.2.2. De la valoración probatoria de los medios de convicción.

Al no existir tarifa legal para efectos de demostrar la existencia de la relación laboral y sus extremos, resultan válidos cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

3.2.2.1 De la valoración probatoria de los testimonios.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la

memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera recordar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Por lo que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Cumple recordar que sobre los testimonios rendidos por Sandra Yaneth Garcés Galvis y María Yaneth Salgado Muñoz el juez consideró que faltaron a la espontaneidad, que más bien eran «libreteadas», las versiones se contradecían en cuanto a formas, fechas, manejo y pago de los recursos con los que ellas le pagaban la plata al demandante, las autorizaciones de los vales y la forma de cuadrar caja.

Revisados los elementos de convicción, encuentra la Sala que este es un medio probatorio válido y conducente a determinar si la relación laboral entre Pedro Enrique Silgado Sánchez y Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.) estuvo vigente desde el 1° de octubre de 2005 y no desde el 1° de octubre de 2008.

Para su valoración recordamos la ciencia de sus dichos, Sandra Yaneth Garcés Galvis dijo conocer los hechos interrogados por la relación que tuvo con Jorge Infante Salazar (Q.E.P.D.), mencionando que lo consideró un padre para ella, lo que le permitió conocer situaciones que sus demás empleados no, además que, estuvo vinculada con esta y su empresa Mundillanta desde antes que Pedro Enrique Silgado Sánchez llegara a la empresa; y María Yaneth Salgado Muñoz dijo conocer los hechos porque fue trabajadora en la empresa Mundillanta, además, porque reemplazó a Sandra Yaneth Garcés cuando esta salía de vacaciones o hacía uso de permisos.

Estas especiales circunstancias son las que permiten evaluar la credibilidad de lo que deponen, por cuanto puede evidenciarse si percibieron directamente por sus sentidos el asunto que declaran o si, por el contrario, lo imaginan o son testigos de oídas o si su testimonio está parcializado. Para la sala es relevante que se trate de testigos presenciales y no de referencia, calidad que adquieren por ser compañeros de trabajo del actor, lugar de donde emergen los supuestos fácticos en los que se apoya el demandante, por lo que, escuchadas, no concuerda esta Corporación con la primera instancia en la apreciación de las misma, que se trata de declaraciones libretadas o con poca espontaneidad, por el contrario, en el caso de

Sandra Yaneth Garcés Garcés, quien en su deponencia inclinaba su cuerpo hacia la cámara, buscando de escuchar de mejor manera al juez, siempre esperando escuchar toda la pregunta, sin responder antes de que terminara comprendiendo así qué se le interrogaba y utilizando expresiones con las que entiende el Tribunal la hacían sentirse cómoda dando la respuesta, tales como: «delante de los ojos de Dios» «yo le voy a decir a usted la verdad» «a ver» «vea lo que le voy a decir» «vea» «ya le digo doctor» «ay, porque imagínese que» «yo recuerdo que», entre otras.

Respecto a María Yaneth Salgado Muñoz, para mayor claridad recordemos que a la testigo se le culpó por parte del juez y del apoderado de la parte accionada haber afirmado que el dinero que se usaba para pagar quincenalmente a Pedro Silgado y que no se registraba en la contabilidad de la empresa como salario al demandante, era pagado con dinero de la caja menor. Al respecto citamos la transcripción literal:

Pregunta la parte demandada: Como usted ha manifestado que le llegó a pagar a Pedro, indíquenos ¿cómo le pagaba? ¿cómo era el procedimiento? ¿si había recibos, no había recibos, hacía un recibo de caja menor, hacía una factura, qué era el método de pago?

Testigo: Cuando yo quedaba encargada del puesto de la señora Sandra, **la orden era pagar lo de la plata que se estaba recaudando en el día,**

se **hacía un recibo de caja menor**, eso iba a la hora del cuadre que se le entregaba a la señora administradora Eslabia Caraballo, allá se le notificaba ella y ella también tenía conocimiento de qué esa plata estaba faltando ese cuadre del día, ya cuando llegaba don Jorge, el reponía ese dinero y a él se le devolvía el recibo, y ya él siempre tenía la costumbre de romper esos recibos de caja menor.

Pregunta la parte demandada: ¿Y quien manejaba la caja menor?

Testigo: **yo la manejaba**

Pregunta la parte demandada: ¿Usted manejaba la caja menor?

Testigo: Sí

Pregunta la parte demandada: ¿Y **la señora Sandra manejaba caja menor o no?**

Testigo: **NO, ella era recaudos de cartera**

Pregunta la parte demandada: ¿Cómo era el manejo que hacía Sandra Garcés sobre los pagos que supuestamente le hacía al señor Pedro?

Testigo: Respuesta: Le hacía también el recibo de caja menor y eso iba también al día del cuadré que también lo recibía la señora Eslabia y cuando llegaba don Jorge también se hacía el mismo proceso...

Interrumpe y pregunta la parte demandada: ¿**Y la plata las acaban de donde, de la caja menor?**

Testigo: **no, de la plata que se recaudaba diario**, de las cuotas que se recibían diario, de las motos financiada.

Pregunta la parte demandada: **Y usted ahora nos dijo que las platas las sacaban de la caja menor**

Testigo: **No señor**

Nota: aquí el abogado de la parte demandante objeta mencionando que se le está sugiriendo la respuesta.

El juez toma la palabra para decir: Yo le estoy entendiendo, le permito que formule así la pregunta porque **es que ella contestó que la plata la sacaba de caja menor**, a lo que contestó que la única que manejaba la caja menor era ella, la que está declarando en este momento, y dijo que la otra señora, la testigo anterior no manejaba caja menor, **pero ella sí indicó que la caja se sacaba de caja menor** (En este momento la testigo reacciona con sorpresa a lo dicho por el a quo.) Entonces (continúa el juez) lo que yo creo que hay es una confusión, por lo que pregunta: Aclare de donde se sacaba la plata entonces, aclárele al despacho dónde se sacaba la plata entonces que ustedes le entregaban bien sea el demandante o a otras personas, para elaborar esos recibos o esos vales que ustedes dicen que elaboraban por autorización del señor Jorge ¿de dónde salía esa plata?

Testigo: Señor juez, **en ningún momento dije que la sacaba de la caja menor, dije que yo sí la manejaba, la plata para realizar los otros pagos se hacía del recaudo de la cartera que recibíamos diario.** Porque igual el valor de la caja menor no se podía tocar o hacer pagos muy grandes, era para pagos pequeños, porque igual la caja menor inició con 500,000 pesos desde el 2005, ya después fue que debido a los pagos que se fueron creando más adelante fue que se aumentó a 1 millón, **pero jamás llegamos a hacer ningún pago de la caja menor pues para salarios u otras cosas solamente era para gastos del almacén.**

Juez: Esas autorizaciones de dinero como la que indica usted pagarle al señor Pedro ¿a quién más le pagaban ustedes ese tipo de dinero, ese tipo de salario, a quién más?

Testigo: El único que está autorizado en la empresa por esos pagos era el señor Pedro.

Esa confusión que se le atribuyó a la testigo no existió, se trató, como se advierte, de una mala escucha tanto del apoderado de la parte accionada como del juez y basado en ella se endilga equivocadamente, una declaración contradictoria.

Todo esto para resaltar que, tratándose de un «libreto» fuera de este solo existe la improvisación, sin embargo, la reacción de la testigo fue sorprenderse y mover su cabeza negando de lo que se le inculpaba, defendió su postura como quien sabe lo que ha dicho basado en lo vivido, no en lo que alguien le ha referido o instruido; además, siguiendo el hilo amplía el discurso con algo adicional, la caja menor únicamente tenía un valor de \$500.000 para pagos que eran solamente de gastos del almacén, lo que evidentemente era de su

conocimiento por ser la única que manejaba la caja menor, por tanto, no se advierte por parte de este Tribunal se encontraba improvisando.

Seguidamente pasamos a realizar un cotejo entre lo dicho por los testigos, respecto de los temas que el a quo considera que sus versiones se contradicen entre sí:

Tabla No. 1		
TEMA	Sandra Yaneth Garcés Galvis	María Yaneth Salgado Muñoz
Prestación personal del servicio y fecha de inicio	<p>Dice ingresó a Mundillantas en el año 2004 y Pedro Silgado ingresó a esta misma empresa después de ella.</p> <p>La labor de Pedro Silgado era persuadir a los clientes que estaban atrasados, sin pago, para que entregaran el vehículo; ir a cobrar a los otros municipios.</p> <p>El salario pactado en el contrato escrito era pagado por la administradora.</p>	<p>Afirma ingresó en mayo de 2005 a trabajar con Jorge Infante en el almacén Mundillantas y conoció a Pedro Silgado porque entró a trabajar en octubre de ese mismo año 2005.</p> <p>Informa que Pedro Silgado se desempeñaba como jefe de cartera.</p>
Subpago pactado	<p>Jorge Infante le contó que contrató a Pedro Silgado ofreciéndole un sueldo aparte.</p> <p>No eran gastos de sostenimiento, transporte, alimentación o habitación.</p> <p>No era una retribución voluntaria, era un acuerdo.</p>	<p>Dice que todos en la empresa ganaban el salario mínimo, los ponían a cotizar por el mínimo, pero solo 3 legalmente ganaban el mínimo, el resto no.</p> <p>Dice que escuchó y sabe que cuando entró Pedro Silgado hizo una negociación por aparte con Jorge Infante y tenía la orden de pagarle su extralaboral por el recaudo que él hacía mensual de la cartera que estuviera totalmente perdida, que era pagada cada mes así no recaudara.</p>

<p>Recursos con los que se cancelaba el <i>subpago</i></p>	<p>Jorge Infante pagaba de su bolsillo con el dinero que tuviera en efectivo o con el que le solicitaba prestado a la trabajadora.</p> <p>Si ninguno tenía dinero Jorge Infante le solicitaba directamente a la administradora dinero prestado.</p> <p>Su ocupación en Mundillantas fue en recaudo y caja; se sentaba en el área de cartera y recibía los pagos de cartera. Recibía las cuotas de las motos, excepto de la cuota inicial, recibía las cuotas que el cliente iba a pagar allá.</p> <p>Aclara que las personas que recibían plata eran: i) la jefa de venta que recibía las cuotas iniciales; ii) la testigo que estaba en el área de cartera y recaudos; iii) el del área de repuesto que manejaba una contabilidad aparte y iv) Eslavia que como administradora era con quien se hacía los cuadros de los 3 todos los días.</p> <p>La jefa de ventas no le prestaba dinero a Jorge Infante por eso siempre recurría a la testigo.</p>	<p>Jorge Infante normalmente estaba en la empresa y pagaba de su bolsillo.</p> <p>La testigo reemplazó a Sandra Garcés en su puesto cuando esta solicitaba permisos o salía de vacaciones.</p> <p>La orden era pagar con la plata que se estaba recaudando en el día por las motos financiadas.</p> <p>Su ocupación en Mundillantas era facturación, desde allí tenía a su cargo el manejo de caja menor.,</p>
<p>Periodicidad del pago</p>	<p>Quincenal</p>	<p>Quincenal</p>
<p>Autorización cuando el <i>subpago</i> no era realizado por Jorge Infante en efectivo.</p>	<p>Cuando Jorge Infante le informó del acuerdo del pago de un salario excedente de la nómina formal a Pedro Silgado, la autorizó para cuando no estuviera le realizara el pago.</p> <p>En su ausencia, la transacción debía constar en unos vales.</p> <p>En caso de estar presente Jorge Infante y no contar con efectivo para hacer él mismo</p>	<p>La única persona autorizada para recibir estos pagos extralaborales era Pedro Silgado y cuando Jorge Infante se ausentaba dejaba esa orden o las llamaba.</p> <p>Si Jorge Infante salía de la empresa a almorzar le dejaba un «memito» listo firmado, con el valor de lo que se le debía entregar a Pedro Silgado.</p> <p>Para los pagos de Pedro o de cualquier otra cosa que hubiese que pagar, Jorge</p>

	<p>el pago, este le hacía señitas a la testigo y le decía «págueme»</p>	<p>Infante dejaba una listica o la llamaba por teléfono.</p>
<p>Manejo y pago de los recursos con que se cancelaba la plata al demandante, vales.</p>	<p>El faltante del dinero autorizado para pagar el salario <i>irregular</i> era justificado a la hora del cuadro en forma de vale firmado por Pedro.</p> <p>El dinero siempre era devuelto por Jorge Infante a la testigo, quien recibía el dinero y luego iba la administradora a hacer lo propio para recuperar los vales para proceder a entregárselos al empleador, quien los rompía.</p> <p>O podía suceder que el mismo Jorge Infante se los reclamara directamente a la administradora a cambio del dinero.</p> <p>También relata que podía suceder que hiciera vales que no presentaba en el cuadro de caja porque Jorge Infante le solicitaba prestado después del cuadro y la testigo podía tener dinero que llegaba después de 5 de la tarde, cuando el almacén aún estaba abierto y por ello no trascendían de ser guardados en su escritorio.</p>	<p>Jorge Infante organizaba con la administradora y rompía su papelito (vale).</p> <p>Entregaba el cuadro que era recibido por la administradora y luego Jorge Quintero organizaba directamente con esta el pago de los recibos.</p>
<p>Requisitos del vale</p>	<p>Son unos papelitos que se hacían si Jorge Infante salía o simplemente le daba la orden a la testigo de hacer unos pagos.</p> <p>Eran firmados por las personas a las que la testigo le entregara la plata por orden de Jorge Infante, y por iniciativa de ella le colocaba la fecha y la hora para que este se acordara.</p>	<p>Es como un recibo de caja menor de minerva, pero sin membrete o podía ser un memito en blanco con fecha y el valor y la firma de Jorge Infante para que pudiera tener validez.</p> <p>Las veces que le hizo pagos del salario <i>extralaboral</i> a Pedro Silgado siempre estuvo firmado por este y el empleador.</p>

		Por la confianza Jorge Infante le dejaba el vale firmado antes de entregar el dinero.
Cuadre de caja	La administradora recibía el flujo de caja de las personas que manejaban dinero, todos los días de 5 a 6 de la tarde, que se hacía llevando sus movimientos del día, el dinero en efectivo que tuviera y los vales de todo lo que hubiese hasta ese momento.	Los faltantes de la caja se compensaban ante la administradora con el recibo de caja menor, este era el soporte.

A diferencia de la valoración realizada por el a quo, a estas deponentes la Corporación le otorga credibilidad en cuanto a lo que declaran, por los hechos referentes que recuerdan, la manera de comunicarse y su comportamiento durante el interrogatorio realizado por el juez y los apoderados judiciales de las partes, la forma natural y espontánea, coherente y coincidente con lo dicho por ellas mismas, la manera como se daban sus respuestas y la cautela de mencionar cuando un hecho se lo contaba alguna otra persona o lo escucharon en el lugar de trabajo, para no decir algo más allá de sus conocimientos.

Un correcto entendimiento de la narración que hicieron de los hechos que le constan, resalta este Tribunal, tiene que ver precisamente es que se ciñen cada uno con su experiencia personal, y como vivió cada una de ellas su relación respecto de Jorge Infante y Pedro Silgado,

nótese que Sandra Garcés siempre habló de tener una relación cercana con el fallecido, a quien consideró su padre y sin embargo mantiene la imparcialidad y con el ánimo de contar la verdad de los hechos, no se limitó en atención a que su narración pudiera no serle favorable a la parte accionada o ir en contra de los intereses de los verdaderos herederos.

Esta relación tan estrecha hace que se tornen apenas naturales las diferencias con la otra testigo, Yaneth Salgado, que no son sustanciales, pues, apenas parece lógico que, a quien se le tenga en una estima familiar no se le exigiera para hacer unos pagos que Jorge Infante previamente le dejara firmado uno documentos, como es el caso de Sandra Garcés.

A la luz de la sana crítica, son este tipo de diferencias las que hacen que las declaraciones no se sientan «libreteadas» como lo mencionó el a quo, ni tampoco pueden entenderse como contradictorias, especialmente porque esta calificación surgió inicialmente de una mala escucha por parte del juez y del apoderado de la parte demandada, como ya se anunció además que no puede pretenderse de vista que, estamos ante la acusación de una conducta anti laboral

cual es, pactar un salario para los efectos formales y en la realidad resulte pagándose uno superior, evadiendo la ley y causándole un perjuicio a los trabajadores, por tanto, que por su propia naturaleza genera actuaciones irregulares por parte de quienes participan en él.

En ese orden de consideraciones, las declaraciones son suficientemente ilustrativas, desde el punto de vista en que fueron percibidas, por tanto, se reitera, este Cuerpo Colegiado les otorga credibilidad, puesto se mantienen concordante en lo esencial, esto es, que Pedro Silgado prestó sus servicios personales a favor de Jorge Infante, desde octubre del año 2005, como lo mencionó Yaneth Salgado y lo recuerda porque ella ingresó a trabajar en el mismo almacén en mayo del mismo año y que lo hizo, coinciden, hasta el año 2021.

Así, se configuran los supuestos del artículo 24 del C.S.T. y con ello se presume la existencia del contrato de trabajo entre Pedro Enrique Silgado Sánchez y Jorge Infante Salazar, desde 31 octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2008, que fue el período sobre el cual el a quo no hizo ningún reconocimiento.

En cuanto al extremo temporal inicial, damos aplicación al criterio definido por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de marzo de 2006, y habrá de tenerse como extremo inicial del vínculo laboral el 31 de octubre de 2005, mes en que la declarante Yaneth Salgado recuerda entró a trabajar el actor, recordándolo porque ella ingresó al almacén Mundillantas en mayo del mismo año.

Por tanto, se modificará el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, en el sentido que se reconoce la existencia de la relación laboral desde el 31 de octubre de 2005 y no, desde el 1° de octubre de 2008, como lo consideró el juez de primera instancia. Lo anterior, reiteramos, en aplicación de criterio jurisprudencial que hemos dado en llamar por aproximaciones, aplicado de manera pacífica en pronunciamientos anteriores.

3.2.3. De las bonificaciones.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la bonificación tiene por naturaleza ser un premio o concesión, que,

aplicada para el caso de las relaciones laborales, está a cargo de los empleadores y a favor de los trabajadores.

Así, analizada la prueba oral y de acuerdo a lo por ellos narrados, no fue esa la relevancia que quiso darle el empleador, pues la remuneración verbal también tenía el carácter de seguir retribuyendo la prestación del servicio realizada por Pedro Silgado a favor de Pedro Infante, pero, lo que advierte esta Corporación es que se incurrió en una conducta violatoria de las garantías laborales, evitándose que tuviera incidencia en la liquidación de prestaciones sociales, IBC, o cualquier otra obligación a cargo del empleador,

Siendo como es, que viene demostrado que la reclamada bonificación era habitual, que se pagaba como contraprestación por el servicio personal del demandante al entonces empleador; se trata del salario del trabajador, indistintamente que este se haya pactado de manera verbal y que no concuerde con el establecido en el contrato de trabajo debido a la irregularidad con que el empleador manejaba la relación, lo cual no puede afectar los derechos del hoy demandante. Y es que no tiene la naturaleza de una bonificación ocasional o mera liberalidad del empleador, sino de un concepto salarial; razones por

las que se reconocerá su existencia dentro de la relación laboral y su incidencia dentro de las acreencias laborales.

Ahora bien, su reconocimiento no es suficiente para la prosperidad del pago, es necesario determinar los extremos temporales en los que se causó y el valor del mismo, puesto que, las declarantes resaltan que este se iba incrementando cada año y que «los últimos años» fue por valor de \$400.000 COP.

Del dicho de las declarantes se destaca, que conocen que este salario no formalizado nació desde que inició la relación laboral, el que se ha fijado en el 31 de octubre de 2005 y que se dejó de pagar cuando sucedió la muerte del empleador, esto es, hasta la primera quincena de diciembre de diciembre de 2018.

En cuanto al valor exacto para cada anualidad en la que se causó, los testigos no dieron certeza sobre este tema, únicamente en que los últimos años fue por la suma de \$400.000. Llegados a este punto cumple precisar que, esta es una carga procesal de la parte demandante, recordándole a demás que al juez le está proscrito

hacer cálculos acomodaticios, esto es, interpretar o establecer, qué se entiende por «los últimos años», ¿cuántos años incluye esta expresión?

Es por ello que, ante la falta de precisión probatoria, teniendo en cuenta la pluralidad utilizada por los declarantes al referirse a los *últimos años*, se reconocerá la reliquidación de las acreencias de los dos últimos años, esto es, 2017 y 2018, por ser los años en el que las declarantes afirmaron con certeza que, le entregaron \$400.000 quincenal a Pedro Silgado, como parte de su salario.

La liquidación de conceptos prestacionales se hará con la suma dejada de considerar por el empleador, esto es, \$800.000 mensuales que arroja como resultado el siguiente reajuste a las prestaciones económicas de los años 2017 y 2018.

2017

<i>Prima de Servicios</i>	\$800.000
<i>Auxilio de Cesantías</i>	\$800.000
<i>Intereses de Cesantías</i>	\$96.000
<i>Vacaciones</i>	\$400.000
<i>Total</i>	\$2.096.000

2018

<i>2a Quincena diciembre de 2018</i>	<i>\$400.000</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$800.000</i>
<i>Auxilio de Cesantías</i>	<i>\$800.000</i>
<i>Intereses de Cesantías</i>	<i>\$96.000</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$400.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$2.496.000</i>

Sumas por las que se revocará el numeral segundo y se elevará condena.

Ahora, si bien no se discrimina en la sentencia de primera instancia, cuando fallece Jorge Infante Salazar, ocurrió una sustitución patronal con su heredera determinada, Mariana Infante, quien asumió el manejo del almacén Mundillantas, así lo afirmaron las declarantes, quienes también detallaron que su decisión fue no continuar con el pago del salario verbal, el que había sido acordado con el empleador Jorge Infante, a lo que los trabajadores no hicieron oposición y como el mismo demandante lo informa en su interrogatorio, continuó laborando sabiendo que esta suma ya no se le cancelaría, por tanto hubo una aceptación tácita de la misma, en consecuencia, la relación laboral a partir del año 2019 ya no consagraba el pago de este salario no formalizado en el contrato de trabajo, remuneración que se limitó al valor contractual.

De acuerdo con ello, no hay lugar a reliquidar las prestaciones económicas desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de noviembre de 2021, cuando finalizó la relación laboral.

3.2.4. De los aportes a pensión.

Es procedente elevar condena por los aportes a pensión, resaltando que, como quedó claro tanto por la parte accionante como por los testimonios, el empleador Jorge Infante durante la vigencia de la relación laboral realizó la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social, que en el caso bajo estudio se infiere razonablemente del hecho 3.7. de la demanda que esta ocurrió a partir del primer día del mes de enero de 2008.

Por lo anterior, se accede a la condena por título pensional de los aportes causados entre el 31 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007 y del pago por la suma adicional, que suscita el reconocimiento del incremento del salario desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

3.3. De las costas procesales

Como ha prosperado la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia que impuso condena en costas a cargo de la parte accionante, se revoca el numeral tercero y en su lugar se imponen estas a favor del accionante y a favor de la accionada. Agencias en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se causan costas en esta instancia.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca el 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar: Declarar la existencia de la relación laboral desde el 31 de octubre de 2005 y no, desde el 1° de octubre de 2008, como lo reconoció el a quo.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar acceder al reconocimiento de las siguientes acreencias laborales:

	2017
<i>Prima de Servicios</i>	\$800.000
<i>Auxilio de Cesantías</i>	\$800.000
<i>Intereses de Cesantías</i>	\$96.000
<i>Vacaciones</i>	\$400.000
<i>Total</i>	\$2.096.000

	2018
<i>2a Quincena diciembre de 2018</i>	\$400.000

<i>Prima de Servicios</i>	\$800.000
<i>Auxilio de Cesantías</i>	\$800.000
<i>Intereses de Cesantías</i>	\$96.000
<i>Vacaciones</i>	\$400.000
<i>Total</i>	\$2.496.000

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se ordena la constitución del cálculo actuarial de los aportes del período del 31 de octubre de 2005 al 30 de diciembre de 2007, representado en un título pensional y el valor de la suma adicional en mora de los aportes a pensión de todo el año 2017 y 2018 equivalente a un IBC de \$800.000 para cada mes.

CUARTO: REVOCAR el numeral tercero y en su lugar imponer COSTAS de primera instancia a cargo de la parte accionada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás.

SEXTO: En segunda instancia no se causaron costas.

Lo resuelto se notifica por Edicto electrónico.

DEMANDANTE: Pedro Enrique Silgado Sánchez
DEMANDADO: Alba Marina Infante Villarroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00112-01

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Jorge Luis Gaviria Berrío
DEMANDADO:	Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO:	05 031 31 89 001 2021 00012 01
RDO. INTERNO:	SS-8266
FECHA:	17 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 24/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 24/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Luis Gaviria Berrío
DEMANDADA : Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00012 01
RDO. INTERNO : SS-8266
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE LUIS GAVIRIA BERRÍO contra el MUNICIPIO DE AMALFI, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 038 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene al MUNICIPIO DE AMALFI a reconocer y pagar el reajuste pensional y la retroactividad de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses moratorios y/o la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

En apoyo a sus pretensiones afirmó haber laborado al servicio del ente municipal en calidad de trabajador oficial del 21 de diciembre de 1992 al mes de diciembre de

2007, que como miembro del Sindicato de Trabajadores de los municipios de Antioquia – SINTRAOFAN- Seccional Antioquia, era destinatario en materia pensional de las Convenciones Colectivas de Trabajo que regulaban la materia y que estaban vigentes y aplicables para la fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

Agregó que mediante Resolución Nro. 836 del 22 de diciembre de 2017, se le reconoció la jubilación convencional, por cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula convencional de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1990-1991, al haber prestado los servicios por más de 15 años, con aplicación del artículo 5°, que en cuanto al monto y liquidación, se le asignó el 75% del salario básico, y una mesada pensional de \$752.066 a partir de 2007, teniendo en cuenta un IBL de \$1.020.755; a pesar de que la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 reguló en el artículo 4° que el monto de la pensión de jubilación se liquidaría teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en los Decretos 1045 y 1042 de 1978, cláusula que se encontraba vigente para el momento en que se le otorgó la prestación.

Aseveró que entre el monto pensional reconocido y el que se debió conceder, existe una diferencia a partir de 2007, que le solicitó al municipio el reconocimiento de la reliquidación pensional, recibiendo respuesta negativa, que luego, reiteró la solicitud y mediante Resolución Nro. 786 del 30 de octubre de 2017 se accedió a lo pedido a partir del 12 de agosto de 2014, pese a lo cual, la liquidación de la pensión convencional siguió siendo deficitaria, en tanto no se tuvieron en cuenta el salario y los factores realmente devengados, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición en relación con el término prescriptivo y mediante Acto Administrativo se determinó el monto de la pensión.

EL MUNICIPIO DE AMALFI, fue notificado del auto admisorio. En su respuesta dijo que no era cierto que hubiera calculado la pensión de jubilación desconociendo el artículo 4° de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2006-2007, que si bien era cierto que los Decretos 1045 y 1042 de 1978 describían cuales eran los factores salariales, no podían ser aplicados, ya que en la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 no se podían otorgar beneficios diferentes a los establecidos en el Acto Legislativo 001 de 2005, sin que fuera cierto que existiera diferencia entre el monto que se reconoció y del que supuestamente se debía reconocer, que, sin embargo, por error de interpretación de la norma superior, se le reconoció la reliquidación y se le otorgó un retroactivo.

Seguidamente se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 contraría la Constitución Política,

error de derecho e interpretación de las normas constitucionales, pago de lo no debido, buena fe y la genérica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de primera instancia, se absolvió al MUNICIPIO DE AMALFI de las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas a la parte demandante.

A modo de motivación, la funcionaria judicial expuso que conforme a la Convención Colectiva de trabajo celebrada entre el MUNICIPIO DE AMALFI y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios de Antioquia –SINTRAOFAN- para 1990 y 1991, en la parte final, sobre la vigencia, se consignó que regiría hasta el 31 de diciembre de 1991, sin que se hubiera probado que la misma se hubiera prorrogado. Que luego se suscribió una nueva Convención, el 13 de febrero de 2006, con efectos retroactivos al 1° de enero, lo que significaba que fue pactada luego de la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual prohibía pactar situaciones en materia de pensiones y beneficios pensionales, que por tanto, era claro que el demandante no se encontraba ni ante una expectativa legítima, como tampoco un derecho adquirido, que en esa medida, salía avante la excepción propuesta por el municipio respecto a que la Convención era contraria a la Constitución Política, porque se estaría hablando de un error de derecho como principio general, el que no generaba obligaciones, que era carga del demandante, probar si existió una prórroga de la Convención, pero como no se acreditó, se celebró un pacto contrario a la Constitución.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, y por tanto de orden público del pensionado que, como en el presente caso, ha recibido decisión totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Previamente cumple acotar que por la calidad de la parte demandada, el demandante satisfizo la exigencia de la reclamación administrativa que ordena el art. 6° del CPT y SS, según se aprecia en el memorial y su respuesta¹.

Ahora bien, con miras a la decisión que se pergeña, tenemos que no es materia de discusión, pues aparece plenamente documentado, que JORGE LUIS GAVIRIA BERRÍO laboró al servicio del municipio demandado en su calidad de trabajador oficial desde el 21 de diciembre de 1992 y hasta cuando fue pensionado, mediante Resolución Nro. 836 del 22 de diciembre de 2007².

Ahora bien, al expediente se trajo copia del instrumento que habían ajustado el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del Departamento de Antioquia –SINTRAOFÁN- y el MUNICIPIO DE AMALFI, y con base en el cual se le otorgó la pensión al demandante, convención que tendría una vigencia del 17 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1991. Este instrumento se incorporó mediante copia competente, con su respectiva nota de depósito³, tal como lo ordena el art. art. 469 del CST; en su artículo quinto reguló lo relacionado con la pensión de jubilación en los siguientes términos:

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, el Municipio de Amalfi reconocerá y pagará a cada uno de sus trabajadores la jubilación de la siguiente manera:

Para los que cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos de servicio y cualquier edad, el cien por ciento (100%) del salario básico.

Para los que cumplan quince (15) años continuos o discontinuos de servicio y cualquier edad, el setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico.

(...)

De igual forma se aportó copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el MUNICIPIO DE AMALFI y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del Departamento de Antioquia –SINTRAOFÁN-, celebrada el 13 de febrero de 2006, con una vigencia de 24 meses contados a partir del 1° de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2007. En la misma se consignó:

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECIMIENTO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Municipio de Amalfi (Antioquia) se compromete a que antes de proceder a establecer el monto de la pensión de jubilación de uno o más de sus trabajadores cuando adquiera el derecho, lo harán teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en los Decreto 1045 y 1042 de 1978, artículo 45 de manera específica.

¹Cfr. Fol. 21-46, archivo digital 002DemandaAnexos

²Cfr. Fol. 15-16, archivo digital 002DemandaAnexos

³Cfr. Fol. 47-49, archivo digital 002DemandaAnexos

Con apego a esta convención es que el demandante deprecia el reajuste de su pensión, sin embargo, no debe perderse de vista que el 29 de julio de 2005 se expidió el texto corregido del Acto Legislativo 01 de ese año, el cual, en lo que interesa para esta decisión prevé:

ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:
(...)

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

(...)

Ahora bien, uno de los efectos que trajo la entrada en vigencia del Acto legislativo número 01 de 2005, fue el de que, por voluntad del constituyente, el régimen de pensiones sería de exclusiva reserva legal, de modo que el tema se sustrajo del derecho a la negociación colectiva que le es propia a los grupos de trabajadores y a las organizaciones sindicales, las cuales, en adelante sólo podrían pactar sobre las condiciones laborales, más no sobre el régimen pensional, y además reguló expresamente la vigencia de dichos acuerdos pensionales convencionales, tal como lo expuso la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3712 del 26 de octubre de 2022, Radicación 79964, de la cual se cita el siguiente pasaje:

Debe anotarse del parágrafo 3 de la reforma constitucional de 2005, se desprende que el constituyente derivado dispuso sostener los derechos y expectativas de quienes cumplieran los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010; en sentencia CSJ SL2543-2020, la Corte razonó:

(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010.

En el escenario descrito, la reforma al texto superior del 2005, no permitió pactar reglas pensionales superiores a las previstas en el Sistema General de Pensiones. Ahora bien, en los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada se encontrara vigente al momento de entrar en vigor la enmienda al artículo 48 superior, esto es, el 29 de julio de 2005, la extinción de lo allí convenido, solo se produjo al vencimiento del plazo o de las prórrogas automáticas según el artículo 478 del CST, o por la firma de un nuevo instrumento; en todo caso, decayeron definitivamente el 31 de julio de 2010.

Ahora, tampoco es válido afirmar que al dar aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido de limitar los acuerdos extralegales en materia de pensiones, se desconocieron preceptos integrantes del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios 87 y 98 de la OIT. En sentencias CSJ SL621-2019, CSJ SL2802-2019 y CSJ SL5561-2019, esta última que memoró la CSJ SL1408-2019, se señaló:

[...] la Corte no encuentra que el ad quem hubiese desconocido las normas constitucionales sobre integración de los tratados en los cuales se consagró el derecho a la seguridad social como un derecho humano, pues justamente se limitó a aplicar en estricto rigor las disposiciones constitucionales referidas a la negociación de condiciones pensionales, plasmadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron la pérdida de la vigencia de las condiciones pensionales extralegales a partir del 31 de julio de 2010, de manera que el fallador no desconoció la especial protección que tiene el derecho a la seguridad social en el ámbito del derecho internacional.

Para la Corte resulta claro que un juez no puede desconocer normas internacionales cuando aplica los mandatos de la Carta Política de 1991, que constituyen la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo efectuó en el presente asunto el Tribunal, pues el constituyente derivado, en este caso, fue el que dispuso la modificación de las reglas constitucionales.

Tampoco es posible decidir el caso de marras con base en el principio de favorabilidad, porque no es válido dar prevalencia a lo contemplado sobre la vigencia y prórroga de las cláusulas extralegales del artículo 478 del CST, sobre la reforma constitucional del 2005.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el Acto Legislativo, para que pueda hablarse de derechos pensionales adquiridos, es necesario i) que su fuente normativa llámese pacto, convención colectiva o cualquier otro acto jurídico, se hubiere acordado o expedido válidamente, antes del 29 de julio de 2005, fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo Número 01; y ii) que el derecho se hubiera estructurado, con la satisfacción de todos los requisitos, antes de la vigencia del Acto Legislativo, o aun después de ella, siempre que la fuente normativa del derecho estuviera vigente, sin que la misma se pudiera extender más allá del 31 de julio de 2010.

En el caso bajo estudio, no se podía aplicar el artículo cuarto de la Convención Colectiva de trabajo 2006-2007, suscrita el 13 de febrero de 2006, en cuanto previó que para la liquidación del IBL de la pensión, se tendrían en cuenta los factores salariales previstos en los Decretos 1045 y 1042 de 1978, artículo 45. Lo anterior, por cuanto el Acto Legislativo 01 de 2005, que ya estaba vigente para cuando se ajustó la convención, prohibió acordar en adelante, nuevas reglas de carácter pensional en acuerdos colectivos, con la finalidad de que en el régimen de seguridad social en pensiones, fueran efectivos los principios de sostenibilidad financiera, universalidad y sobre todo, igualdad entre su beneficiarios.

Por tanto, en sentir de la Sala dicha cláusula convencional, aparte de que está afectada de nulidad por objeto ilícito, ya que contraría la prohibición contenida en el Acto Legislativo Número 01 del 29 de julio de 2005, es ineficaz, y por tanto no vincula ni obliga al MUNICIPIO DE AMALFI.

Ahora bien, podría pensarse que el señor JORGE LUIS GAVIRIA BERRIO está reclamando una especie de derecho adquirido a la reliquidación de la pensión convencional, pero no puede perderse de vista que sólo se está ante un derecho adquirido cuando éste efectivamente se haya incorporado al patrimonio del reclamante, y no cuando sólo esté en vía de consolidarse, es decir, cuando hubiese satisfecho los requisitos exigidos por la norma que consagra la tutela jurídica.

En este orden de ideas, y según los razonamientos ya expuestos, las pretensiones formuladas en la demanda, no podían prosperar, y como a la misma conclusión llegó la A quo en la decisión consultada, se impone su confirmación.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁴, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo consultado, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

COSTAS como se dijo allí. En esta sede no hay lugar a su imposición.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 8 para las firmas...

⁴ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

...viene de la página 7 para las firmas

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Mariela de Jesús Roldán Gómez
DEMANDADO:	ESE Hospital La Anunciación de Mutatá
INTEGRADA:	Protección S.A.
GARANTES:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 002 2021 00584 02
RDO. INTERNO:	SS-8265
FECHA:	17 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 24/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 24/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Mariela de Jesús Roldán Gómez
DEMANDADA : ESE Hospital La Anunciación de Mutatá
INTEGRADA : Protección S.A.
GARANTES : Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00584 02
RDO. INTERNO : SS-8265
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, contra el fallo de primera instancia proferido el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ contra la entidad apelante, a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio por pasiva PROTECCIÓN S.A. y vinculados en garantía el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 037 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de varias relaciones laborales con la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ. En consecuencia, se le condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, intereses moratorios por el no pago de las acreencias laborales, título pensional a favor de PROTECCIÓN S.A., indexación y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos que el 7 de abril de 1988 celebró con la ESE demandada contrato de trabajo, para desarrollar las labores de auxiliar de servicios generales, el que estuvo vigente hasta el 24 de agosto de 1996, tiempo durante el cual no se hicieron aportes en pensiones; que posteriormente se celebraron contratos de prestación de servicios sucesivos desde principios del mes de agosto de 1999 hasta finales de mayo de 2003, para laborar en servicios generales; que a partir del mes de junio de dicho año se tercerizó la prestación del servicio por medio de la Empresa de Trabajo Asociado AET Servicrisol, la Corporación de Trabajadores de la Salud del municipio de Mutatá CORSAM, Cooservir y la Empresa Prestadora de Servicios de Salud Social de Mutatá –Ensamut-, con las cuales siguió con las tareas de servicios generales hasta marzo de 2009, que cumplió con el horario asignado y estuvo bajo la continua subordinación de la jefe del Departamento Administrativo de la ESE.

Agregó que a partir del 1° de abril de 2009 nuevamente fue contratada directamente por la ESE, mediante contratos de prestación de servicios para la elaboración de alimentos de los pacientes hospitalizados y el personal administrativo, contratos que se extendieron hasta diciembre de ese año, bajo la continuada subordinación de la jefe del Departamento Administrativo y luego, desde enero de 2011 y hasta septiembre de 2012, del 7 de enero al 31 de marzo de 2015 fue contratada para la prestación de servicios de lavandería y aseo y a partir del 1° de abril del mismo año y hasta el 30 de noviembre de 2015 como manipuladora de alimentos en la ejecución del programa de atención integral a la primera infancia en la modalidad institucional, labores que ejecutó en el Centro de Desarrollo Infantil.

Dijo que volvió a ser contratada para la prestación de servicios generales para la ejecución del programa para la promoción del desarrollo integral temprano de la primera infancia, bajo la modalidad familia e institucional del 5 al 15 de diciembre de 2017, del 16 de enero al 20 de octubre de 2018 y del 9 de noviembre al 15 de diciembre de 2018, tiempo durante el cual siguió con el horario y percibió una remuneración, estando bajo la subordinación de Sindy Argumedo.

Agregó que las relaciones contractuales, se desarrollaron en la práctica como una relación laboral, debiendo ejecutar las tareas de manera permanente y en el horario establecido, actividades propias del cargo de auxiliar de servicios generales, que ejecutaba con elementos suministrados por la ESE demandada y recibiendo una remuneración mensual, a través de terceros, pero siendo el beneficiado el Hospital; que elevó reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

La entidad demandada, la vinculada y las llamadas en garantía fueron notificadas del auto admisorio.

La ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, recordó que fue creada mediante Acuerdo Municipal del 2 de junio de 1995, que antes existía la entidad denominada Hospital La Anunciación; dijo que no existía prueba de los contratos de prestación de servicios con la demandante ni se demostró que la entidad hubiere tercerizado los servicios; acepta que entre los años 2011 y 2012 la demandante fue contratada para ejecutar objetos contractuales diferentes, que fue nuevamente contratada en los años 2015, 2017-2018 para ejecutar otras funciones, por las cuales se le pagaron los honorarios; se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de falta de jurisdicción, falta de legitimación por pasiva, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, pago y la genérica.

Esta demandada llamó en garantía al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA-, con la pretensión de que, en el evento de ser vencida, se condenara a dichas entidades al pago del bono pensional, traslado de la reserva por el cálculo actuarial o título pensional que debiera ser reconocido y cancelado el pasivo pensional del sector salud.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA-, una vez notificada dio respuesta al libelo introductor y al llamamiento, donde expuso que el Hospital fue de naturaleza privada desde su nacimiento y luego mediante Ordenanza 44 de diciembre de 1994 se le dio carácter de entidad pública y en diciembre de 2010 el Consejo de Estado decidió que su naturaleza era privada, pero en todo caso siempre fue una entidad del estado del orden municipal y del nivel descentralizado, razón por la cual no tuvo la obligación legal de hacer aportes al sistema de la seguridad social hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 30 de junio de 1995, respecto de los demás hechos dijo que no le constaban, por lo que exigió su prueba; en

consecuencia se opuso a las pretensiones y exhibió como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

Por su parte el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no aceptó los hechos, al señalar que no había tenido ninguna relación de carácter legal, contractual o laboral con la demandante, por lo que debían ser probados. Se opuso a las declaraciones y pretensiones de la demanda y exhibió como medios exceptivos los de El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es una entidad de previsión Social, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y la genérica.

Finalmente, la vinculada PROTECCIÓN S.A. dio respuesta de manera extemporánea.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante sentencia de primer grado, por medio de la cual declaró la existencia de una vinculación de tipo laboral entre la señora MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ y la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, entre el 7 de abril de 1988 al 24 de agosto de 1996, 1° de agosto de 1999-30 de diciembre de 2009, 1° de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, 7 enero al 30 de noviembre de 2015 y del 5 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre del 2018, en consecuencia, condenó a la empleadora a pagar las prestaciones sociales y vacaciones causadas del 2 de julio al 15 de diciembre de 2018, la sanción moratoria y la indemnización por la falta de consignación de las cesantías, que además, en un término de 4 meses, debía pagar los títulos pensionales causados, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pudiera iniciar la AFP PROTECCIÓN y las costas. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y absolvió de las restantes pretensiones, así como a las llamadas en garantía MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA-.

A modo de motivación, la funcionaria judicial, tuvo por probado, que efectivamente las labores que desempeñaba la señora MARIELA durante todo el tiempo de prestación de servicios en la ESE, fueron de mantenimiento de la planta física hospitalaria, por lo que la misma no podía tener contratos de prestación de servicios, en la manera en que fueron pactados, toda vez que no era creíble que una señora que realizaba labores de servicios generales, pudiese darse a sí misma una autonomía que la hiciera decidir el horario en el cual

debía trabajar, el uniforme o la indumentaria con la cual debía prestar sus servicios, siendo claro que la demandante estaba vinculada mediante varios contratos de trabajo realidad, entre el 1° de agosto de 1999 al 30 de diciembre de 2009, 1° de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, del 7 de enero al 30 de noviembre de 2015 y del 5 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2018, ejerciendo el cargo de trabajadora oficial de la ESE y aunque se trató de tercerizar la vinculación por medio de cooperativas, era la ESE la beneficiaria de la obra, la que siempre necesitó de manera directa los servicios, por lo que procedía el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas del 2 de julio de 2018 al 15 de diciembre de ese mismo año y respecto de las relaciones laborales anteriores, operó la prescripción; de igual forma accedió a las sanciones moratorias, ante la conducta reprochable de la ESE de perpetuar por tanto tiempo el disfraz de una vinculación laboral, y reconoció los títulos pensionales por los periodos laborados y no cotizados

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada de la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, interpuso y sustentó el recurso de apelación. Dijo que la declaratoria realizada, no acogía todos los elementos que rodeaban la litis y que se ponían a consideración del operador judicial, para ser tenidos en cuenta al momento de proferirse el fallo correspondiente, toda vez que la sentencia de primera instancia se centró en establecer si los servicios prestados por la demandante a la ESE, cumplían con todos los requisitos para declarar la existencia de un contrato realidad, concluyendo que estaban dados los presupuestos, desconociendo de este modo varios elementos que permiten desvirtuar tales afirmaciones.

Estimó que conforme a la prueba documental, la demandante desarrolló actividades bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en cuatro momentos diferentes, con interrupciones de más de 2 años, desempeñando unas labores que fueron temporales, diferentes e incluso ajenas a las funciones propias del objeto misional, que no existía un personal de planta para la ejecución de las mismas, que era procedente esa modalidad de contratación como uno de los instrumentos de la gestión pública y de ejecución presupuestal más importante de la administración, para satisfacer necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, que era un tipo de negocio jurídico que expresamente recogía el Estatuto General de Contratación Pública, que en ningún caso generaba relación laboral, ni prestaciones sociales y que se celebraba por un término estrictamente indispensable, que fueron los periodos para los cuales, de manera interrumpida se contrató en su momento a la señora MARIELA DE JESÚS ROLDÁN.

Consideró que convenía aclarar en cuanto a los elementos estructurales de la relación laboral declarada, que no se probaron plenamente, no quedó probada específicamente la subordinación, ya que no quedó establecido quién era la persona que supuestamente daba instrucciones e indicaciones, que efectivamente conforme lo evidencian los contratos, había una coordinación y una supervisión de actividades, lo cual implicaba que la contratista obviamente se tenía que someter a unas condiciones para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como podía ser en un momento determinado el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de personas de la institución o tener que reportar informes sobre resultados, siendo apenas natural que entre las partes se concretara la presencialidad para dar cumplimiento al objeto contractual y a los turnos establecidos que constituían no más que una hoja de ruta para el eficaz ejercicio de las actividades que se habían contratado.

Respecto de la remuneración, expuso que en el proceso únicamente se demostró conforme a la prueba documental, que habían unos honorarios, nunca se probó que lo que devengaba esta persona podría tener el carácter de salario, pues los mismos tampoco fueron comparables con otras personas que pudieron haber estado vinculadas realizando estas mismas actividades, que nunca quedó probado que otra persona las hiciera y que fuera un referente de comparación, lo que ratificaba igualmente la temporalidad de la prestación de los servicios que fueron contratados con la señora MARIELA, que nada de eso se probó con los testigos, ni con la declaración de la demandante, nunca se habló del valor percibido, ni de los periodos en que se pagaban los mismos, ni la forma en que se pagaban.

Respecto de la última vinculación, que fue la que se declaró y a partir de la cual se reconocieron unas prestaciones, manifestó que se podría decir que tampoco se probaron cuáles fueron las actividades específicas que desarrolló la señora MARIELA, se indicó por parte de los testigos de manera muy somera, que ella realizaba unas actividades en una guardería, no quedó plenamente probado la guardería sí era adscrita a la alcaldía municipal, porque el Hospital en teoría tenía una vinculación con esa guardería, qué servicios prestaba, en qué horarios se ejecutaban las funciones por parte de la señora MARIELA, pues claramente al ser una guardería no eran los mismos, ni podría decirse que fueron iguales a los que en su momento, por allá, en los años 80 prestó en el Hospital, tampoco quedó claro respecto de este último contrato que se declaró, quién era la persona que supuestamente emitía órdenes o instrucciones, ni cuánto le pagaban, ni cada cuanto lo hacían, ni como le pagaban, por lo que no se encontraban demostrados los elementos para la declaratoria que se hizo.

Adicionalmente, consideró que al no quedar probada, así como en la última relación, independientemente de que se haya declarado la prescripción de los contratos que se celebraron desde 1999 con las interrupciones hasta el año 2017-2018, claramente en ninguno de esos contratos específicos quedaron probados los elementos narrados, es decir, la continuada subordinación o dependencia, nunca se tuvo claro respecto de quién, ni las actividades específicas que se realizaban; en ese sentido, si no se encontraba probado lo principal, lo accesorio, que era el reconocimiento de prestaciones o en este caso los bonos pensionales, son improcedentes.

Agregó que, respecto de la prueba testimonial, eran personas que fueron absolutamente preparadas en una narrativa, incluso una de ellas ni siquiera recordaba, tenía supuestamente clara las fechas en que la señora estuvo vinculada, pero cuando se le preguntó sobre asuntos personales cómo fue su dirección, ni siquiera tuvo capacidad de decirlo, por lo que se les debe restar credibilidad y, por tanto, solicita que se revoque totalmente la sentencia y se absuelva a dicho ente.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hizo uso la demandada ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ quien reiteró los argumentos de la impugnación.

De igual forma aportó alegatos la parte demandante, quien explicó que la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por la señora MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ al servicio de la ESE, se enmarcaron en los servicios generales, por lo que se debía catalogar a la demandante como una trabajadora oficial regida por un contrato laboral, que era claro que desarrolló labores que no eran temporales, antes por el contrario la entidad requería de los servicios de la señora MARIELA de forma permanente para esas actividades y que pese a que en la primera relación laboral estuvo con contrato laboral y a partir de 1999 por contrato de prestación de servicios de forma indirecta (Cooperativas) y de forma directa con la ESE, realizando las mismas labores por más de 15 años, con dependencia de la ESE, quien suministraba los insumos- materiales para la realización de las actividades, nunca actuó con autonomía, por lo cual debió ser vinculada por un contrato laboral y no por sucesivos contratos de prestación de servicios, disfrazando la verdadera relación laboral, por lo que solicitó confirmar las declaraciones y condenas adoptadas.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la demandada ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala examinará cual fue la naturaleza jurídica de los vínculos que tuvo la demandante con la ESE demandada, si fueron varios contratos de trabajo como lo declaró la A quo, o si se trató de contratos de prestación de servicios ejecutados unos con terceros y otros directamente con la entidad, como lo sostiene la censura.

Previamente cumple recordar que la demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa, consagrado en el art. 6º del CPT y SS, según quedó documentado con la solicitud elevada ante la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, así como la respuesta suministrada¹.

En relación con la naturaleza del vínculo que se ejecutó entre las partes, no debe olvidarse que de acuerdo con la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía a la demandante MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ probar básicamente que prestó servicios personales para la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, prestación personal del servicio a partir de la cual, se presume la existencia del contrato de trabajo, al amparo del art. 20 del Decreto 2127 de 1945 que a la letra dice: *El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.* Norma estas que, junto con otras, como la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 3135 de 1968 son las llamadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, así como la Ley 10 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios cuando se reclaman vínculos laborales de tipo oficial en el sector salud.

Al efecto, la Sala revisó la prueba documental y oral recaudada en el curso del proceso, y ella efectivamente da cuenta de que la demandante prestó servicios personales como auxiliar de servicios generales y en el área de alimentación a favor de la ESE demandada,

¹Cfr. Fol. 188-191, archivo digital 001DemandaPoderAnexos584

tareas que hacen parte del concepto servicios generales en las Empresas Sociales del Estado, propias de un trabajador oficial, de conformidad con el numeral 5° del art. 195 de la Ley 100 de 1993, tema pacífico que no fue discutido por las partes.

A partir entonces de la prestación personal del servicio que hizo la señora MARIELA DE JESÚS, se presume la existencia del contrato de trabajo. Está acreditado así mismo que a cambio de sus servicios personales recibía una remuneración, tal como lo aceptó la Empresa Social en la respuesta a la demanda, aunque dijo que recibía honorarios en lugar de salario.

Quedaría entonces por examinar el elemento subordinación, para determinar si entre la demandante y la empresa social, existieron los contratos de trabajo firmados por la primera y negados por la segunda, con el argumento de que la señora ROLDÁN GÓMEZ estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios cuyos ejemplares, de algunos de ellos, fueron aportados al proceso².

Ahora bien, después del análisis de la prueba sobre este aspecto en particular, a la Sala no le queda duda de que hubo una prestación subordinada de servicios, la cual se hizo manifiesta en hechos como que la demandante debía cumplir un horario, por turnos impuestos por el Hospital, además se le impartían órdenes relativas a su trabajo y debía cumplir las tareas asignadas.

Los anteriores hechos encuentran respaldo probatorio en las declaraciones de Josefa de la Cruz Salgado Salgado, María Mercedes Montoya Loaiza y Gilberto Antonio Moreno Gaviria, quienes se desempeñaron como auxiliar de enfermería (1995-1997), auxiliar de servicios generales (2005-2007) y conductor (15 noviembre/96 al 21 septiembre/2001), respectivamente de la ESE. Ellos fueron contestes en afirmar que en los períodos en que cada uno trabajó para el Hospital, la demandante ya estaba laborando, en servicios generales de cocina, lavandería, aseo, incluso como portera, que inicialmente fue vinculada entre los años 1988-1996, y dependía de la ESE, pero como la amenazaron, debió irse y regresó a trabajar en 1999, por contrato a través de cooperativas y a partir de 2009 ya la contratación fue directamente con el Hospital por prestación de servicios, pero siempre debía cumplir un horario, recibía órdenes de la jefe inmediata que era la encargada del personal y portaba uniforme, y debía tener disponibilidad 24 horas, que también laboró en un CDI adscrito

²Cfr. Fol. 33-135, archivo digital 001DemandaPoderAnexos584

al Hospital, era una guardería y cobraba el salario al Hospital, eso fue desde el año 2015, allí también trabajaba en el aseo y la cocina.

A su vez la señora MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ en su declaración de parte explicó que laboró en la ESE entre los años 1999-2007 cuando se retiró por un accidente laboral que sufrió, luego regresó entre 2009-2012, se retiró y volvió en 2015 cuando la mandaron al CDI a trabajar en una guardería y laboró hasta el año 2019, que además tuvo vinculación directa con la ESE entre 1988-1996 como vinculada, que debió renunciar por amenazas, que durante dichos períodos laboró en el servicio de alimentación a pacientes, que el suministro de utensilios lo hacía la ESE, que con ella laboró otra compañera ejecutando las mismas labores, quien era vinculada; dijo que luego pasó a labores de aseo, que no sabe por qué no la volvieron a vincular y cuando preguntaba le decían que no se podía, que entre los años 1999 a 2009 trabajó en el servicio de alimentación, aseo y debía tener disponibilidad para cuando la llamaran, que iguales labores ejecutó en los contratos de enero de 2010-2011 a septiembre de 2012 y de enero a noviembre de 2015 y en el último contrato, los cuales eran de prestación de servicios, que ya en el año 2018 no la volvieron a llamar porque los contratos los cogió otro operador. Agregó que debía cumplir horario de 7 de la mañana a 12 del día y de 2 a 5 de la tarde, debía comprar el uniforme y cuando debía ausentarse era necesario pedir permiso a la administradora.

Las anteriores versiones están registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 6':35" a 1:15':28").

A pesar de que la ESE le hizo reparos a la prueba oral, sobre todo a la testimonial, ella da cuenta del elemento subordinación, pues según sus dichos, la demandante debía laborar en los días asignados por la ESE demandada y en el horario por ella dispuesto, no tenía la facultad de definir los días y horas en que prestaría sus servicios, tiempos que fueron consignados en las órdenes de servicios aportados. Estos testimonios, junto con la prestación personal de servicios que hizo a favor de la ESE demandada y la remuneración que recibió a cambio, permiten concluir la existencia de los contratos de trabajo.

De otro lado, en el sector oficial sólo se justifica la celebración de contratos de prestación de servicios, con la necesidad de vincular personal especializado para atender requerimientos coyunturales, no permanentes, de la entidad contratante, y que no puedan ser atendidas con trabajadores de la planta de cargos, según se desprende de la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3° que es del siguiente tenor:

Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.**

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y **se celebrarán por el término estrictamente indispensable.**
(Negrillas no son del texto)

En el presente caso la ejecución de servicios generales como las labores de aseo y de cocina, no exigen de quien las ejecuta conocimientos especiales, son actividades permanentes y necesarias para el funcionamiento de la entidad y perfectamente se pueden atender con personal de la planta de cargos.

De otro lado, al expediente se trajo certificación expedida por el Subdirector Administrativo de la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ fechada el 7 de marzo de 2019, que es del siguiente tenor:

 <p>ESE HOSPITAL La Anunciación <small>MUTATÁ - ANTIOQUIA</small> <i>CON SENTIDO HUMANO!</i></p>	<p>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN RUT. 890 981 268 - 4 MUTATÁ - ANTIOQUIA</p>	Código	230.03.10
		Versión	3
		Página	Página 1 de 1
		Fecha de actualización	03-11- 2016
		Aprobado por	Gerencia

Mutató, 07 de marzo de 2019

**EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA
E.S.E HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA**

CERTIFICA

Que la señora **MARIELA DE JESÚS ROLDAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 30.078. 940 de Mutatá, laboro en esta Institución Mediante contrato de prestación de servicios con el cargo de **MANIPULADORA DE ALIMENTOS**. En la realización de Actividades en la Ejecución del Programa para la Promoción del Desarrollo Integral Temprano de la Primera Infancia bajo la Modalidad Familiar e Institucional en el Municipio Mutatá, del día 05 al 15 de diciembre de 2017, del 16 de enero hasta el 20 de octubre de 2018 y del 09 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2018, devengo honorarios mensuales por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS \$ 1.242.100**

Dicho certificado se expide en el Municipio de Mutatá el 07 de marzo de 2019


EDWIN ANTONIO PEREZ ORTEGA
Subdirector Administrativo

Este documento no fue tachado ni objetado por la ESE, por lo que la Sala le dará plena eficacia, por tanto, a partir de dicha prueba queda debidamente probado que aún, cuando la demandante cumplió labores en el CDI, dependía de la ESE demandada.

En punto al valor probatorio de las certificaciones que expide el empleador, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL076 del 31 de enero de 2023, Radicación Nro. 91552, expuso:

Sobre el valor probatorio de las constancias o certificaciones que expida el empleador, cuyo contenido mientras no se desvirtúe debe tomarse como cierto, esta corporación en sentencia CSJ SL403-2013, adoctrinó:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.

Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

Y aunque también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (CSJ SL14426-2014 y CSJ SL6621-2017), en el *sub judice* ello no ocurrió, por cuanto las demás pruebas analizadas corroboran lo aquí certificado por la demandada.

Finalmente, sobre la inconformidad de la apelante, de que no se había determinado quien o quienes fueron las personas que le daban las órdenes a la señora MARIELA DE JESÚS, precisa la Sala que para acreditar la existencia de los contratos de trabajo y en especial el elemento subordinación, no tenía trascendencia conocer el nombre de quien la ejercía, toda vez que lo cierto es que la demandante prestó servicios personales para la ESE, en condiciones de subordinación que se manifestó en aspectos probados como que ella debía cumplir un horario, laborar en los días asignados, ejecutar las tareas asignadas y no que era libre de asistir a prestar el servicio o no.

En este orden de ideas, es el presente un caso típico del contrato realidad, donde los hechos revelan la verdadera intención de las partes, dejando al descubierto plurales contratos de trabajo que se quisieron esconder detrás de las formas que contienen los de prestación de servicios que ajustaron las partes, sin derecho a prestaciones sociales.

En estas condiciones, una conclusión se impone: entre la ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ y la demandante, existieron varias relaciones laborales, que, dadas las tareas cumplidas por ésta, estuvieron regidas por contratos de trabajo, aspecto en el cual se confirmará la sentencia de primer grado.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la demandada ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem³, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la demandada ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ, de fecha, origen y naturaleza reseñadas en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 14 para firmas...

³ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

...viene de la página 13 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Gloria Inés Uribe Restrepo
DEMANDADO: Municipio de Venecia y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia (Ant.)
RADICADO ÚNICO: 05 282 31 12 001 2022 00041 01
RDO. INTERNO: SS-8264
FECHA: 17 de febrero de 2023
DECISIÓN: Confirma
MAGISTRADO PONENTE: Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 24/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 24/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gloria Inés Uribe Restrepo
DEMANDADOS	: Municipio de Venecia y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2022 00041 01
RDO. INTERNO	: SS-8264
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VENECIA, contra el fallo de primera instancia proferido el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia, el cual además se revisará por la vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la condena que contiene contra COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral que instauró GLORIA INÉS URIBE RESTREPO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 036 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que el causante Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez estuvo vinculado como obrero con el ente municipal demandado, omitiendo algunas cotizaciones y vinculado por otras a COLPENSIONES y que fue su legítima esposa a la fecha de su deceso, en consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE VENECIA y a COLPENSIONES de manera solidaria a reconocer la pensión de sobrevivientes, que la AFP debe gestionar el cobro

del bono pensional al municipio, indexación y las costas procesales. De manera subsidiaria solicita se condene a las demandadas a la entrega y pago de los aportes pensionales y con el resultante del cálculo actuarial indexado.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos que el señor Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez había nacido el 23 de noviembre de 1938 y falleció el 27 de febrero de 2006, que prestó servicios al MUNICIPIO DE VENECIA entre el 9 de mayo de 1989 al 30 de noviembre de 1998, como obrero, percibiendo el salario mínimo legal de la época, que contrajeron matrimonio, por los ritos de la religión católica, el 7 de junio de 1971.

Agregó que el fallecido sólo fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES el 1° de julio de 1995; que ella tiene 69 años de edad y agregó que agotó la reclamación administrativa, recibiendo respuesta de COLPENSIONES.

Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y dieron respuesta a la demanda.

COLPENSIONES expuso que el causante fue afiliado en julio de 1995, pero la última semana de cotización fue el 31 de enero de 1997, para un total de 51,86 semanas. Se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de carga dinámica de la prueba-existencia de relación de trabajo, omisión de afiliación –deber de condicionar efectos del cálculo actuarial-, riesgo de fraude, falta de legitimación en la causa por pasiva – Colpensiones, inexistencia de obligación de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes por no cumplimiento de requisitos legales, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación, inexistencia de obligación o improcedencia de pagar intereses moratorios.

Por su parte el MUNICIPIO DE VENECIA, aceptó que el causante Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez se desempeñó como obrero a su servicio, entre el 9 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1992, y del 16 de julio de 1993 al 30 de noviembre de 1998 y que, el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel municipal comenzó el 30 de junio de 1995, que era jurídicamente inviable la afiliación de un trabajador al sistema antes de dicha fecha; en consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y trajo como medios exceptivos los de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, por medio del cual condenó al MUNICIPIO DE VENECIA a pagar a COLPENSIONES el bono pensional o cálculo actuarial por el período 9 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1992 y del 16 de julio de 1993 hasta el 30 de junio de 1995, así como los aportes de los meses de abril, mayo, julio y agosto de 1996, del mes de enero de 1997 hasta el 30 de noviembre de 1998, durante los cuales el causante ya estaba afiliado a la AFP y las costas. Ordenó así mismo a COLPENSIONES que, una vez recibiera dichos valores, procediera a realizar el trámite administrativo correspondiente mediante el cual determinara si a la demandante le asistía el derecho a una pensión de sobrevivientes o, en su lugar, a la indemnización sustitutiva. Absolvió de la pretensión principal de la pensión de sobrevivientes.

A modo de motivación, el A quo expuso que la demandante no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, porque el trabajador causante no realizó las cotizaciones exigidas legalmente, toda vez que la norma pedía como requisito de causación el hecho de que el afiliado haya cotizado un número no inferior a 50 semanas dentro de los últimos tres años, sin que se acredite dicho número y tampoco sería posible aplicar la condición más beneficiosa y en cuanto a la indemnización sustitutiva, en principio sería viable aceptar el reconocimiento que hizo el ente territorial a favor de la demandante, por los tiempos comprendidos entre el 9 de mayo de 1989 y el 31 de diciembre de 1992 y del 16 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995, épocas durante las cuales el causante no estuvo afiliado a la seguridad social, sin embargo, como el causante estuvo vinculado al servicio del municipio demandado, por un tiempo en que no fue afiliado y, por otro lapso, que sí lo estuvo, como el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva a la fecha estaba pendiente del trámite encaminado al pago, era claro que el ente territorial debía abstenerse de continuar con el mismo.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada del MUNICIPIO DE VENECIA, interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Manifestó que con el propósito de expedir el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0467 del 9 de septiembre del 2022, con la cual se pretendía reconocer por parte de la Administración Municipal de Venecia, en favor de la actora la indemnización sustitutiva, se abordó de manera previa el estudio del caso concreto de conformidad con el material probatorio y encontró procedente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva reclamada por la señora GLORIA INÉS; ello porque revisados los soportes que se anexaron a la solicitud y el análisis del caso respectivo, se logró determinar que a la señora GLORIA INÉS URIBE RESTREPO no le asistía derecho a bono pensional por no cumplir con los requisitos establecidos para ello, sino una indemnización sustitutiva de pensión

de sobrevivencia, considerando, además, que el señor Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez, antes de fallecer, no alcanzó las semanas requeridas para la pensión de vejez, dejó como única beneficiaria a quien le correspondería una pensión de indemnización sustitutiva a su esposa GLORIA, quien se encontraba actualmente en imposibilidad de seguir cotizando, era una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección, siendo de vital importancia para ella recibir la indemnización por el tiempo laborado por su esposo Ricardo Elías al servicio del municipio y obtener así una ayuda temporal que permitiera contribuir con su manutención, con sus gastos.

Estimó que, para efectos del análisis del caso, debía considerarse concretamente la información laboral y salarial registrada en el certificado para bono pensional o pensión consecutivo número 56 de 17 de julio 2014, emitido por la entidad y aportada como elemento probatorio, que el señor Ricardo Elías Jaramillo no fue pensionado por el MUNICIPIO DE VENEZIA y el análisis del caso no evidenciaba que lo fuera por otra entidad, por lo que para dicho caso se tenía lo establecido en el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1833 de 2016, que disponía: *“Pensiones y prestaciones del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones, en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas, y en el párrafo establece: Cuando no se cumplen los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la evolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan.*

Agregó que, para resolver la presente litis, se consideraba además, lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que dispone que: *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.* A su vez el Decreto 1730 del 2001 modificado por el Decreto 4640 del 2005, sobre la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, dispuso lo siguiente: *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*

Aseveró que, consecuente con dichos argumentos, que además fueron los expuestos como parte de la motivación del acto administrativo que se pretendía echar de menos, consideraba que para el MUNICIPIO DE VENEZIA era procedente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Agregó que el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005, sobre la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, dispuso que habría lugar al reconocimiento, cuando: *el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando*; razones que fueron consignadas dentro de la parte considerativa del Acto Administrativo con el cual el MUNICIPIO DE VENEZIA pretendió, a título de conciliación, dar por terminado el proceso, por lo que insiste en ellas para entender qué era procedente el reconocimiento efectuado, sin embargo, solicitaba que se entrara nuevamente al estudio de la situación y se procediera a modificar la decisión tomada.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, el cual fue aprovechado por la parte demandante, quien sostuvo que si bien se agradecía la manifestación que hizo el MUNICIPIO DE VENEZIA en la Resolución donde reconocía la indemnización a la demandante, sin embargo, ante la cuenta realizada por el Despacho que la beneficiaba y le aumentaba sus opciones de obtener algunos recursos en aras de obtener un mejor estar en avanzada edad y que la misma no alcanzó a ajustar tiempo individual para poder acceder a beneficios pensionales, se acogiera la sentencia de primera instancia, al ser claros los argumentos que incrementaban los valores adeudados, solicitando se confirmara la decisión.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por la vocera judicial del MUNICIPIO DE VENEZIA y por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, como COLPENSIONES, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada interpuesto por la demandada MUNICIPIO DE VENECIA, la competencia del Tribunal para desatarlo, está asignado por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPT y SS.

En virtud de la última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar: si el ente municipal empleador, a pesar de la expedición del Acto Administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge demandante, está obligado a expedir el bono o título pensional por el tiempo que tuvo al trabajador fallecido a su servicio sin afiliación, así como a pagar los aportes en mora a la AFP después de la afiliación,.

De otro lado según se anunció, por vía de consulta se examinará si COLPENSIONES, está llamada a recibir el bono pensional y a realizar el trámite administrativo para determinar si a la demandante le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva, tema objeto de consulta.

Previamente cumple recordar que la demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa, consagrado en el art. 6° del CPT y SS, según quedó documentado con las solicitudes radicadas ante dichas entidades y la respuesta brindada por COLPENSIONES ¹.

De otro lado, no fue materia de discusión la competencia que asumió el A quo para dirimir el conflicto, la cual en verdad corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, toda vez que no fue objeto de discusión que el causante Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez fungió como obrero, oficio que generalmente está relacionado con la construcción y sostenimiento de obras públicas, actividades que le otorgan a quien las ejerce, la condición de trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, al tenor del art. 292 del Decreto 1333 de 1986, forma de vinculación que le atribuye aptitud a la jurisdicción que ejerce el A quo y esta Sala, para conocer del asunto bajo estudio, al tenor del art. 2 numerales 1° y 4° del CPTSS, jurisdicción y competencia que no fue puesta en duda en ninguna de las etapas del proceso.

Ahora sí, entrando en materia, en relación con la procedencia del bono pensional a cargo del ente municipal, aparece probado que el causante Ricardo Elías Jaramillo

¹Cfr. Fol. 14-19 y 48-50, archivo digital 002EscritoDemanda

Bermúdez prestó sus servicios para el MUNICIPIO DE VENECIA como obrero del 9 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1992 y del 16 de julio de 1993 al 30 de noviembre de 1998, tal como consta en el certificado de información laboral expedido por dicho ente municipal² y que da cuenta de que durante dichos lapsos, no se realizaron aportes para pensiones. De otro lado se acreditó que el demandante estuvo afiliado a COLPENSIONES entre el 1° de julio de 1995 al 30 de noviembre de 1998, tiempo durante el cual, pese a que el causante laboró de manera ininterrumpida, aparecen unos períodos sin cotización.

En este orden de ideas, se tiene que el bono pensional tipo B que dispuso el A quo, es procedente, y cubre los períodos laborados por el causante hasta que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos, es decir, el 30 de junio de 1995, momento para el cual no existía la obligación de afiliación a un fondo de pensiones, por lo que cualquier contingencia corría por cuenta del empleador. A partir de esta última fecha, el empleador oficial tenía la obligación de afiliarse al trabajador, para subrogar en esta entidad el riesgo de vejez, de modo que la subrogación sólo se hacía efectiva con la afiliación, y en caso de omisión las prestaciones propias del riesgo, entre ellas la pensión, seguiría a su cargo, de conformidad con los arts. 15, 17 y 19 de la Ley 100 de 1993; 4° y 22 del D. R. 692 de 1994.

Así las cosas, no queda duda de que ente territorial está obligado a emitir y pagar el bono pensional tipo B, previo cálculo actuarial, a satisfacción del fondo de pensiones COLPENSIONES al cual se encontraba afiliado el trabajador fallecido, por el tiempo laborado, teniendo en cuenta que la expedición de dicho bono pensional no sólo es redimible para efectos del reconocimiento de pensiones, sino también, para la indemnización sustitutiva, prestaciones estas que, en principio está a cargo de las AFP a las cuales se encuentre afiliado el trabajador, y sólo en ocasiones excepcionales debe ser asumida por el ente oficial, ocasión que no es la que se perfila en el presente caso, como se precisará luego.

Así que el MUNICIPIO DE VENECIA tiene la obligación de pagar el bono pensional, correspondiente al período en que estuvo a su cargo la prestación pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, momento a partir del cual era obligatorio para él afiliarse y hacer los aportes, como efectivamente lo hizo, recursos que, en este caso, le permitirán a la demandante, en su calidad de cónyuge superviviente, acceder a las prestaciones del sistema de la seguridad social integral.

²Cfr. Fol. 22-28, archivo digital 002EscritoDemanda

De igual forma el MUNICIPIO DE VENECIA, está obligado a pagar los aportes pensionales en mora, causados después de la afiliación del trabajador fallecido a COLPENSIONES, correspondientes a los ciclos deducidos en el fallo de primer grado.

En consecuencia, el ente territorial demandado deberá pagar el bono pensional correspondiente a los períodos 9 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1992 y del 17 de julio de 1993 al 30 de junio de 1995, y los aportes en mora por los meses de marzo (no abril), mayo, julio y agosto de 1996 y del mes de enero de 1997 al mes de noviembre de 1998, a satisfacción del fondo de pensiones COLPENSIONES al cual se encontraba afiliado el trabajador fallecido.

Ahora bien, al proceso se aportó copia de la Resolución Nro. 0467 del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual el MUNICIPIO DE VENECIA reconoce, en un pago único, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia a la señora GLORIA INÉS URIBE RESTREPO, en cuantía de \$10.981.333, en respuesta a su solicitud del bono pensional, por el tiempo laborado por el señor Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez y no cotizado, prestación que se liquidó por los mismos tiempos a que corresponde el bono pensional, es decir, del 9 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1992 y del 16 de julio de 1993 al 30 de junio de 1995.

Al respecto precisa la Sala que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva que de oficio hiciera el ente territorial, pues la peticionaria pretendía era el bono pensional, no la excusa de solucionar las condenas que le impuso el A quo. De un lado porque como se anticipó, el pago directo de esta prestación por parte del empleador es excepcional, puede ocurrir cuando el servidor público no estuvo afiliado a las administradoras, que no es el caso aquí, pues itérase el finado Jaramillo Bermúdez terminó sus días afiliado a COLPENSIONES. Y, en segundo lugar, porque la indemnización que el municipio le ofrece a la demandante no cubre todo el tiempo que tuvo al cónyuge a su servicio.

Al efecto rememora la Sala que el causante Ricardo Elías Jaramillo Bermúdez fue afiliado el 1° de julio de 1995 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, entidad que expidió la historia laboral, la que da cuenta de que el trabajador registra 51,86 semanas, de modo que para los efectos pensionales, de los cuales hace parte no sólo la pensión sino además, la indemnización sustitutiva, se debe tener en cuenta todo el tiempo laborado por el afiliado, correspondiéndole a la AFP a la cual se encontraba afiliado el trabajador, verificar si la cónyuge superviviente, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o en su defecto a la indemnización sustitutiva, prestaciones que se calcularán, itérase, con base en

todas las semanas efectivamente laboradas, incluyendo allí las que están representadas en el bono pensional, las que efectivamente fueron cotizadas a la AFP, así como los aportes que corresponden a las semanas en mora, causados después de la afiliación.

Igualmente cumple recordar que el importe del bono pensional va con destino al fondo común, de naturaleza pública, que administra la AFP, quien opera el régimen de prima media con prestación definida, el cual, orientado por los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad, participación y, en especial, de solidaridad (arts. 48 de la C. P. y 2º lit. c) de la Ley 100 de 1993³), debe atender y garantizar los derechos pensionales de todos los afiliados.

En este orden de ideas, la condena al pago del bono pensional que dispusiera el A quo, encuentra plena justificación constitucional y legal. En efecto, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 115 y 120, en relación con los bonos pensionales, prevé:

ARTÍCULO 115. Bonos Pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono.

³ Las normas, en lo pertinente, son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

ARTÍCULO 120. Contribuciones a los Bonos Pensionales. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente. El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

Norma que guarda consonancia con el artículo 121 de la misma Ley, que establece: *"La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado Bono Pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades"*.

Sobre el este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de octubre de 2019, radicación 73328. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, recordó:

(...) cumple destacar, que los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos, al igual que el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, norma que prevé, que el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: *«[...]/ cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional; [...] cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia; cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993»* (subraya la Sala).

Así lo precisó la Corte en la sentencia CSJ SL451-2013, al decir:

[...] los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Por lo mismo, las dos erogaciones - bono pensional y devolución de saldos - no son excluyentes, ni el bono pensional está contemplado únicamente para financiar una pensión de vejez, como equivocadamente se denuncia en el cargo.

Ahora bien, aunque la meta ideal del Sistema de Seguridad Social es que los bonos pensionales contribuyan, en principio, a la financiación de una pensión de vejez, pues lo deseable es que todas las personas adquieran una, como fruto de su trabajo, lo cierto es que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hacen parte de una reserva de propiedad del afiliado, que debe ser reintegrada cuando no alcanza los límites legales para pensionarse.

Por lo mismo, cuando la norma condiciona la inclusión del bono pensional dentro de la devolución de saldos, a través de la expresión "si a éste hubiere lugar", no hace cosa diferente a prever que su cómputo debe partir de la base de que hubiera sido posible emitirlo, para financiar una eventual pensión de vejez. En otras palabras, cuando es viable pagar un bono pensional para financiar una potencial pensión de vejez, porque se dan las condiciones legales necesarias para esos efectos, esa erogación también puede ser comprendida dentro del cálculo de una devolución de saldos, pues hace parte del capital del afiliado acumulado dentro de su cuenta de ahorro individual.

Sería irracional y contrario a la justicia pensar en que, como lo propone la censura, si el afiliado no alcanza las condiciones para pensionarse, que entre otras es una realidad derivada de las arduas exigencias legales necesarias para ello y del azaroso mercado de trabajo, debe perder también el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, que ha sido el fruto de su trabajo y de sus contribuciones al sistema.

Por lo mismo, la devolución de saldos debe ser pensada y entendida como una prestación alternativa a las pensiones, que busca compensar los intentos fallidos de pensión y cumplir de otra manera con los fines de la seguridad social, por lo que debe comprender todos aquellos factores derivados del trabajo y del ahorro del afiliado, que buscaban soportar financieramente su jubilación, como el bono pensional.

Así pues, la entidad empleadora demandada está obligada a pagar el bono pensional, correspondiente al período en que estuvo a su cargo la prestación, recursos que, en este caso, le permitirán a la señora GLORIA INÉS URIBE RESTREPO acceder a las prestaciones del sistema de la seguridad social integral. Acertó entonces el A quo cuando dispuso dicho pago, sin excusar al municipio de dicha obligación por el ofrecimiento que, mediante acto administrativo, hizo de una indemnización sustitutiva a la demandante

En estas condiciones, se le impartirá confirmación al fallo apelado.

Seguidamente se ocupará la Sala de examinar si COLPENSIONES está llamada legalmente a recibir el bono pensional y a realizar el trámite administrativo para determinar si a la demandante le asiste el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva, tema objeto de consulta.

Al efecto, cumple señalar que como el trabajador fallecido se encontraba afiliado a dicho fondo, el bono pensional que se ha dejado a cargo del empleador, debe ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, entidad que cuenta con los mecanismos necesarios para su liquidación.

La anterior es la carga que le incumbe a COLPENSIONES, pudiendo eso sí, tanto el fondo como la parte demandante, adelantar el cobro coactivo de dichos recursos.

De igual manera, se torna procedente que una vez la AFP reciba el bono pensional y los aportes pensionales adeudados por parte de MUNICIPIO DE VENEZIA, proceda a estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o en su defecto, a la indemnización sustitutiva.

En los términos explicados, se confirmará el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la demandada MUNICIPIO DE VENEZIA y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal d), del art. 41 del CPTSS, y en

vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁴, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia revisada por vía apelación y consulta, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada MUNICIPIO DE VENECIA y a favor de la demandante GLORIA INÉS URIBE RESTREPO, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

⁴ Dice la norma: ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Leonardo Robles Vargas
DEMANDADO: Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO: 05 579 31 05 001 2021 00095 01
RDO. INTERNO: SS-8277
FECHA: 17 de febrero de 2023
DECISIÓN: Confirma
MAGISTRADO PONENTE: Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 24/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 24/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Leonardo Robles Vargas
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00095 01
RDO. INTERNO : SS-8277
DECISIÓN : Confirma

Magistrados Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEONARDO ROBLES VARGAS, en contra de la recurrente y la AFP PORVENIR S.A., el cual además se revisará por la vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la condena que contiene contra el fondo público.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 039 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de ineficacia del traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se condene a esta entidad a trasladar a COLPENSIONES los aportes en pensiones, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses y rendimientos causados, fondo que deberá recibir dichos valores, actualizar su historia laboral y

reactivar su afiliación al régimen de prima media; además se condene a las entidades codemandadas a lo que resulte probado extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones, afirmó como hechos relevantes que nació el 26 de noviembre de 1965, que en el mes de marzo de 1997 se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, donde estuvo hasta el 31 de julio de 2006, que luego se trasladó a PORVENIR S.A. donde se encuentra actualmente; que cuando estaba en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, podía acceder a la pensión de vejez a los 62 años de edad, con 1.300 semanas de cotización y con un 80% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de cotización o el promedio de toda su vida laboral.

Aseguró que los asesores de PORVENIR no le brindaron la información debida acerca de las graves consecuencias del traslado de régimen pensional y le manifestaron que en los fondos privados se podría pensionar anticipadamente y con una mejor mesada, debido a los rendimientos financieros que produciría su cuenta de ahorro individual; que los fondos privados siempre serían mejor que el ISS y que este se iba a acabar, pero que en ningún momento le suministró información adicional consistente en el saldo que debía acreditar con el fin de obtener la pensión anticipada, que fue inducido en error a efectos de efectuar su traslado al RAIS, pero que no le suministró información adecuada, suficiente y cierta para que su traslado estuviera precedido de una libertad informada, lo cual, nunca sucedió; que por ello, el traslado del RPM al RAIS es ineficaz y tiene derecho a regresar al Régimen de Prima Media.

Sostuvo que el 19 de marzo de 2021 solicitó a COLPENSIONES su retorno al RPMPD, que le realizara una proyección de la expectativa pensional y expidiera unas certificaciones, entidad que respondió de manera parcial mediante memorando BZ2021_3385539-0772103 del 30 marzo de 2021, pues le informó que no era procedente dar trámite a la solicitud por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse; que el 25 de ese mismo mes y año requirió a PORVENIR S.A. su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y dieron respuesta a la demanda.

PORVENIR S.A. dijo que la afiliación que realizó el demandante a ese fondo en el año 2006, se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informado sobre el funcionamiento del RAIS y de su condiciones pensionales, que así se aprecia en la solicitud de vinculación –documento público

N° 11576455-, en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo 54A del CPT; que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto N° 2015123910-022 del 29 de diciembre de 2015, consideró que el deber de asesoría por parte de las AFP solamente fue previsto cuando se creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, esto es, con la ley que reformó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –Ley 1328 de 2009- y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010; que por tratarse de un sistema público y obligatorio, las condiciones de afiliación, traslado, cotización, y reconocimiento de prestaciones, tanto en el Régimen de prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual con Solidaridad, se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le este dado a las partes pactar condiciones diferentes.

Sostuvo que, en la vinculación del demandante con esa administradora, no se presentó error en la calidad del objeto o en la persona como lo señalan los artículos 1511 y 1512 del Código Civil, como para considerar la configuración de un vicio de consentimiento, el cual estaría saneado, conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, por la ratificación expresa de la parte, al permitir estar todo el tiempo afiliado en el régimen privado y el descuento del aporte, que ello sumado a que la entidad le garantizó el derecho de retracto, conducta que se prueba con la publicación que realizó en el diario el Tiempo el 14 de enero de 2004, como dispuso inicialmente el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte y buena fe del fondo.

Precisó que, tal como se desprende de la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la única exigencia establecida a efectos de que se entendiera no solo materializado sino válido el traslado de régimen pensional, era que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del correspondiente formulario, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular; que el demandante no puede pretender beneficiarse de una aparente condición de ignorancia, cuando tuvo la posibilidad legal de traslado a lo largo de su vida laboral y solo hasta cuando evidencia que presuntamente el resultado final de su decisión no le es conveniente, busca cobijarse del cambio de régimen, pasando incluso por encima de las estipulaciones legales que imponen un límite al traslado.

Llama la atención sobre el hecho de que en la presente demanda se solicite la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se presente solamente después de que la parte demandante presenta una solicitud en el año 2021 para retornar al Régimen de Prima Media, solicitud que se rechaza en aplicación de la restricción de traslado a que se refiere el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; que, es decir, pasaron más de 14 años desde la

afiliación al RAIS durante los cuales pagó aportes y no manifestó inconformidad con la decisión que adoptó, pero que solo después de haber sido informado de la improcedencia de su solicitud de traslado, se alega una supuesta nulidad de la decisión que adoptó en el año 2006; que en este orden de ideas, la presente reclamación parece más (en aplicación del principio de primacía de la realidad) un mecanismo para desconocer y pasar por alto la restricción legal de la mencionada norma, que una situación de vicio del consentimiento expresado por una persona adulta y capaz, el cual fue ratificado durante más de 14 años de actuaciones como afiliado al RAIS.

Aseguró que, en todo caso, no hay lugar a anular la afiliación de la parte demandante con la entidad, dado que esta se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informada sobre las implicaciones de su decisión, las condiciones de operación y funcionamiento del RAIS, según sus circunstancias pensionales individuales, por lo que tal determinación fue inequívocamente voluntaria. Se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como medios de defensa los de prescripción; buena fe; inexistencia de la obligación y compensación.

Por su parte COLPENSIONES, aceptó la fecha de nacimiento que adujo el demandante, la reclamación administrativa y la respuesta ofrecida; los demás hechos dijo no constarle, pero que la fecha de afiliación de este al régimen de prima media, será la que se indique en su historia laboral. Opuso resistencia de manera parcial a las súplicas de la demanda, e invocó como excepciones las de carga dinámica de la prueba –particularidades del caso; inoponibilidad por ser tercero de buena fe; improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación; improcedencia de intereses moratorios; improcedencia de la indexación de las condenas; prescripción; devolución de cuotas y gastos de administración, seguros previsionales, rendimientos y ahorros voluntarios debidamente indexados; buena fe; improcedencia de condena en costas; y; compensación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la ineficacia del acto de traslado del señor LEONARDO ROBLES VARGAS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS, realizada el 5 de junio de 2006 a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante al RPMPD, sin solución de continuidad y reconstruir su historia laboral, con la totalidad de las semanas de cotización acreditadas desde la fecha de afiliación al ISS; y, a PORVENIR S.A. a trasladar a aquella, de manera inmediata, la totalidad de los aportes junto con los rendimientos financieros

que hubiesen producido, el bono pensional y demás valores de sus cuenta de ahorro individual, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otra causa (sic); declaró no probada las excepciones de mérito y condenó en costas a las codemandadas.

En síntesis, a modo de motivación, el funcionario expuso que, si bien a la parte no le es dable fabricar su propia prueba, el objeto del interrogatorio es provocar la confesión, que en este asunto el demandante en su versión manifestó no acordarse desde cuándo fue afiliado a PORVENIR, ni de haber firmado el formulario, que nunca le dijeron nada, que en la Alcaldía de Puerto Berrío diligenciaron el formulario y que algunos de sus compañeros le dijeron que debía trasladarse nuevamente antes completar los 52 años de edad, que en ese tiempo habló con el jefe de personal de dicho ente territorial y le dijo que tenía que hacer algo para regresar a COLPENSIONES, porque allí tenía más garantías, entre otros argumentos.

Adujo que, tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de las altas cortes, la sola y simple manifestación de algún afiliado de aceptar su traslado con la suscripción de la solicitud de afiliación, como en este caso del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, no son suficientes e idóneas para el cumplimiento legal del traslado de régimen, con lo cual se desprende que para ese entonces PROVENIR S.A. no suministró en forma legal y constitucional al demandante, una información clara, comprensible y precisa en lo referente o relativo a las características, realidades, condiciones y consecuencias de los riesgos a futuro del cambio de régimen, pues estaba de por medio su pensión de vejez u otra clase de contingencia de la Seguridad Social.

Manifestó que, después de varios años, esto es, el 19 de marzo de 2021, el demandante radica ante la administradora de FONDO DE PENSIONES PORVENIR derecho de petición solicitando su regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y el reconocimiento de la respectiva pensión de vejez una vez cumplidos los requisitos, que en la actualidad el demandante cuenta con más de 56 años de edad, que a pesar de que la demandada PORVENIR sabía la problemática que este tendría en el futuro al vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le puso en conocimiento tanto de los perjuicios ante su nueva afiliación, como de los beneficios que perdería al desvincularse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Aseveró luego que es la propia ley la que sanciona con severidad el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe a las administradoras de fondo de pensiones, que ello era determinante, de un lado, porque la simple manifestación

genérica de aceptar las condiciones no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y en este específico caso, la que no se agota con solo traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real que la información plasmada correspondía a la realidad y atendía a las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre en las voces del referido artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Argumentó que no es de recibo que el demandante haya suscrito solamente la solicitud de vinculación a PORVENIR S.A., pues a simple vista se deduce que no fue diligenciada por este, y que, si le dieron una inducción o asesoría, no fue con el tiempo y la información necesaria e idónea para que tomara una decisión consciente y pudiese sopesar tanto las ventajas o desventajas respecto al reconocimiento y pago de su pensión y demás prestaciones económicas en uno o en otro de los regímenes; que además, con la prueba aportada al plenario por dicho fondo de pensiones, no se pudo comprobar o al menos evidenciar, si para ese momento le informó o explicó cuáles eran los escenarios beneficiosos o que fueran en contra, al suscribir su traslado y nueva afiliación.

LA APELACIÓN

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES–, interpuso y sustentó el recurso de apelación. Discrepó de la condena en costas y agencias en derecho que le fue impuesta, al considerar que la entidad negó el traslado al demandante, con base en la vigencia de la Ley 797 de 2003, así que hay una disposición legal vigente que le permite a la entidad denegar el derecho al traslado con menos de 10 años en vísperas de adquirir la pensión de vejez para sus afiliados; que además, el litigio se centra especialmente en el momento en que el demandante decidió por libre voluntad trasladarse al fondo privado y no con posterioridad al mismo; que para dicha fecha no tuvo ninguna injerencia en dicha decisión, por lo tanto, no puede ser condenada por estos conceptos; que por el contrario, esta carga netamente la debe cargar el fondo omiso en no dar información veraz, completa y oportuna, con las consecuencias no solamente positivas sino negativas del traslado.

Advirtió que, de conformidad con la jurisprudencia sobre el asunto, las agencias en derecho no siempre están a cargo de la parte que fue vencida en juicio, que hay lugar a ellas o no, cuando el Juez también identifica el motivo de la negación del derecho, y en

este caso la entidad negó el traslado del régimen, ya que hay una previsión legal sobre el traslado; que la declaratoria de nulidad debe ser declarada por el Juez, pues esta no se configura, ni siquiera, aunque alguna de las partes proponga un ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda.

Consideró que, en este orden de ideas, esa administradora no incurrió en un capricho absurdo al negar el traslado de régimen, menos en negar el reconocimiento de algún tipo de prestación, pues no tuvo injerencia en la voluntad del afiliado en el momento de cambiarse del Régimen Público al Régimen de Ahorro Individual, que en ese momento era PORVENIR; por lo que solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, teniendo en cuenta que no debe asumir una condena en costas y agencias en derecho.

Concedidos el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, el cual fue no fue aprovechado por ninguno de los sujetos procesales.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado, en virtud del recurso de alzada invocado por la vocera judicial de COLPENSIONES y por vía del grado jurisdiccional de consulta frente a esta administradora, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPT y SS.

En virtud del artículo 66A ídem, que consagra el principio de consonancia, en primer término, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar si había lugar a condenar en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; además, si el fondo público estaba en la obligación de recibir todos los valores a los que fue condenada la AFP PROVENIR y reactivar la afiliación del demandante, tema objeto de consulta.

La Sala constató que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES exigido en el art. 6º del CPTSS, según quedó

documentado con el escrito radicado ante dicha entidad y la respuesta suministrada, documentos que reposan en el expediente digital (archivo 2 folios 70 a 75).

En el caso bajo estudio, tenemos que el demandante LEONARDO ROBLES VARGAS, acudió a la jurisdicción en procura de la declaratoria de ineficacia del traslado realizada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., para ello interpuso demanda ordinaria laboral en contra de estas dos entidades; pretensión que fue acogida en primera instancia, donde igualmente se impuso condena en costas en contra de las entidades llamadas a juicio.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, recurre dicha decisión deprecando la revocatoria de la condena en costas, argumentando que la negativa del traslado al demandante fue soportada en una disposición legal, como lo es la Ley 797 de 2003, y que su decisión no obedeció a un capricho absurdo y menos negar el reconocimiento de algún tipo de prestación, ya que no tuvo injerencia en la voluntad del afiliado al momento de hacer el cambio de régimen.

Al respecto y frente a la condena en costas, debe recordarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, establece:

CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Del tenor literal de la norma, tenemos que las costas procesales se imponen a la parte vencida en juicio como consecuencia de una controversia; ello, teniendo en cuenta que esta sanción sólo está sujeta a la verificación objetiva de quién perdió el pleito, para dejarlas a su cargo, no depende de elementos subjetivos de la relación jurídico procesal, sino de las resultas de este, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Octubre 22 de 2013, Radicación 42225, donde se citó la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional, a cuyo texto remite la Sala.

En el caso bajo examen, COLPENSIONES una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda, dio respuesta, se opuso a ella e invocó como medios exceptivos los de *carga dinámica de la prueba –particularidades del caso; inoponibilidad por ser tercero de buena fe; improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación; improcedencia de intereses moratorios; improcedencia de la indexación de las condenas; prescripción; devolución de cuotas y gastos de administración, seguros previsionales, rendimientos y ahorros voluntarios debidamente indexados; buena fe; improcedencia de condena en costas; y; compensación.*

En este orden de ideas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fue una de las entidades demandadas de manera directa, y al dar respuesta se opuso expresamente a la prosperidad de la mayoría de las pretensiones, entre ellas, la principal que era la declaratoria de la inexistencia del traslado al RAIS, la que estaban dirigidas en gran número en contra de PORVENIR S.A., frente a las cuales propuso excepciones de fondo, su aspiración no se acogió, fue vencida en juicio y en esta misma línea de análisis, impugnó la decisión; es decir, generó un debate que requirió la intervención de la judicatura, por tanto, había lugar a que se impusiera dicha condena.

Seguidamente, la Sala se ocupará de la consulta frente a la condena impuesta al Fondo Público, en cuanto a la reactivación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida, para lo cual se debe precisarse que al declararse la ineficacia de dicha afiliación que hizo el señor LEONARDO ROBLES VARGAS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., la consecuencia jurídica es que las cosas vuelven al estado anterior, como si dicho traslado nunca se hubiera formalizado, como si nunca hubiera abandonado el régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad que por decisión judicial, debe recibir los recursos cuya entrega se le ordenó al fondo privado, así como actualizar la historia laboral del afiliado.

En este orden de ideas se impone la confirmación del fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Por las resultas del recurso, las Costas de esta sede se dejarán a cargo de la AFP recurrente.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el

sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem¹, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia revisada por vía apelación y consulta, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Costas de segunda instancia a cargo de la AFP recurrente, como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación concentrada que se haga en el Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que pagará al demandante.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

¹ Dice la norma: ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad